

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 02 de junio de 2018.

No. 44

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN N° IEE/CE208/2018

ACUERDO N° IEE/CE209/2018

RESOLUCIÓN N° IEE/CE210/2018

ACUERDO N° IEE/CE211/2018

SIN TEXTO

IEE/CE208/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SUSTITUCIÓN DE REGISTROS DE CANDIDATURAS DE LA COALICIÓN "POR CHIHUAHUA AL FRENTE"; COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO A RENUNCIAS PRESENTADAS POR CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales, nacionales y locales.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

IEE/CE208/2018

V. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.¹ El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

VI. Homologación de fechas. Ese mismo día, el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas de aprobación del registro de candidaturas, por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a) **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b) **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c) **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

VII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

¹ En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

IEE/CE208/2018

VIII. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas. Mediante acuerdos de claves IEE/CE59/2017 y IEE/CE67/2017, se emitieron por el Consejo Estatal de este Instituto, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

IX. Lineamientos de registro de candidaturas al cargo de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, miembros de ayuntamientos y sindicaturas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018. El pasado tres de marzo, durante la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron mediante acuerdo de clave IEE/CE75/2018, los citados Lineamientos de registro; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

X. Dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad de género. El diecinueve de abril último, el Consejo Estatal de este Instituto, celebró sesión con el fin de aprobar el dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las distintas postulaciones del Estado.

XI. Sesiones Especiales de Registro de candidatas y candidatos para el Proceso Electoral Local 2017-2018. El pasado veinte de abril, las Asambleas Municipales y el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, llevaron a cabo las sesiones especiales de registro de las candidatas y candidatos a los cargos de Miembros de Ayuntamiento, Sindicaturas, Diputados por Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

IEE/CE208/2018

decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1, inciso o), del ordenamiento legal en cita, refiere que este órgano superior de dirección tiene facultad para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de ese cuerpo normativo.

IEE/CE208/2018

Por su parte, el numeral 110 de la misma ley, señala que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos políticos pueden sustituir libremente a las personas que postulen; además, que concluidos aquellos, sólo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo Estatal.

Del marco anterior, se advierte que este Consejo Estatal resulta competente para emitir la presente resolución, ya que tiene por objeto resolver lo relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por distintos actores políticos, con posterioridad al término del plazo para el registro de candidatos.

CUARTO. Causas de sustitución. El artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, establece que las sustituciones que se soliciten con posterioridad a la conclusión del lapso de solicitudes de registro de candidaturas, sólo procederán cuando se acredite alguno de los supuestos siguientes:

1. Causa de muerte del candidato o candidata;
2. Inhabilitación;
3. Incapacidad;
4. Inelegibilidad;
5. Cancelación de registro;
6. Renuncia expresa del candidato o candidata.

QUINTO. Renuncias y sustituciones objeto del presente acuerdo. Son objeto del presente acuerdo, veintidós casos relacionados con sustituciones, derivadas de renuncias, cambio de candidaturas de los partidos políticos postulantes y negativa previa de registro.

Asimismo, atendiendo a los actos que dan origen a las sustituciones, se tiene que la consecuencia generada no es uniforme en cada uno de los casos, por lo se abordará el análisis respectivo en tres apartados:

IEE/CE208/2018

- a. Renuncias procedentes, sin presentarse solicitud de postulación sustituta, con la consecuencia de dejar inexistente la candidatura.
- b. Sustitución improcedente, por no cumplir con las hipótesis legales respectivas.
- c. Sustituciones procedentes, con solicitud de postulación sustituta, con la consecuencia de cambio de candidatas o candidatos.

No.	Ayuntamiento/ Distrito Electoral	Fuerza política	Cargo	Persona que obtuvo el registro	Causa	Efectos	Candidata (o) sustituta (o)
1	Aldama	Coalición "Por Chihuahua al Frente".	Regidor Suplente 3	Gandarilla Núñez Leonel Adrián	Renuncia y solicitud de sustitución	Sustitución	Manuel Rodríguez Montaño
2	Bachiniva	Partido Revolucionario Institucional	Síndico Propietario	Fabiola Dolores Vázquez Granados	Desistimiento del Partido	Cancelación candidatura	N/A
3	Bachiniva	Partido Revolucionario Institucional	Síndico Suplente	Guadalupe Hernández Rivera	Desistimiento del Partido	Cancelación candidatura	N/A
4	Bocoyna	Movimiento Ciudadano	Regidor Suplente 1	González Salcido Laura Verónica	Renuncia, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Núñez Pérez Juana
5	Bocoyna	Movimiento Ciudadano	Regidor Suplente 2	Acosta Cervantes Sergio Jesús	Renuncia, ratificación, y solicitud de sustitución	Sustitución	Carrasco Nevárez Jesús Miguel
6	Bocoyna	Movimiento Ciudadano	Regidor Suplente 3	Bustillos Bustillos María Del Carmen	Renuncia, ratificación, y solicitud de sustitución	Sustitución	Batista González Dora Luz
7	Bocoyna	Movimiento Ciudadano	Regidor Suplente 4	Serrano Borquez Óscar Leonel	Renuncia, ratificación, y solicitud de sustitución	Sustitución	Mendoza Carlos
8	Bocoyna	Movimiento Ciudadano	Regidor Suplente 5	González Hoiguín María Enriqueta	Renuncia, ratificación, y solicitud de sustitución	Sustitución	Millán Ramírez Mayra Azucena
9	Bocoyna	Movimiento Ciudadano	Regidor Suplente 6	Ramos Domínguez Luis Raúl	Renuncia, ratificación, y solicitud de sustitución	Sustitución	Heredia Romero Ernesto
10	Bocoyna	Movimiento Ciudadano	Regidor Suplente 7	Rascón Parra Eva Estela	Renuncia, ratificación, y solicitud de sustitución	Sustitución	Bustillos Pérez Alondra Valeria
11	Cuauhtémoc	Coalición "Por Chihuahua al Frente".	Regidor Propietario 1	Marcela Maldonado Ochoa	Fallecimiento	Sustitución	Perla María Varela Torres
12	Cuauhtémoc	Coalición "Por Chihuahua al Frente".	Regidor Suplente 6	Ernstsson Hernández Óscar Jan	Renuncia, ratificación, y solicitud de sustitución	Sustitución	Margarito Ramírez Echeverría

IEE/CE208/2018

No.	Ayuntamiento/ Distrito Electoral	Fuerza política	Cargo	Persona que obtuvo el registro	Causa	Efectos	Candidata (o) sustituta (o)
13	Gran Morelos	Coalición "Por Chihuahua al Frente".	Presidente Municipal Suplente	Peña Ramírez María Jesús	Renuncia, ratificación, y solicitud de sustitución	Sustitución	Laura Cepeda Andrade
14	Ignacio Zaragoza	Partido de la Revolución Democrática	Regidor Suplente 3	Hermosillo Salas Bertha	Renuncia sin sustitución	Cancelación Candidatura	N/A
15	Madera	Partido de la Revolución Democrática	Sindico Suplente	Pacheco Antillón Laura Ivonne	Renuncia sin sustitución	Cancelación Candidatura	N/A
16	Namiquipa	Coalición "Por Chihuahua al Frente".	Regidor Suplente 3	Enrique Carrasco Andujo	Solicitud de sustitución	No existe registro previo	N/A
17	Namiquipa	Coalición "Por Chihuahua al Frente".	Regidor Suplente 7	Javier López Castillo	Solicitud de sustitución	No existe registro previo	N/A
18	Ocampo	Partido de la Revolución Democrática	Sindico Propietario	Domínguez Baca Modesta	Renuncia sin sustitución y reconformación de la fórmula	Cancelación Candidatura	Luz Irene Carrera Márquez
19	Ocampo	Partido de la Revolución Democrática	Regidor Suplente 4	Torres Montañez Jesús Armando	Renuncia sin sustitución	Cancelación Candidatura	N/A
20	Santa Isabel	Movimiento Ciudadano	Sindico Propietario	Armendáriz Contreras Raquel	Renuncia sin sustitución	Cancelación Candidatura	N/A
21	Santa Isabel	Movimiento Ciudadano	Sindico Suplente	Irigoyen Lazalde Brenda Aidee	Renuncia sin sustitución	Cancelación Candidatura	N/A
22	Uruachi	Coalición "Por Chihuahua al Frente"	Regidor Propietario 5	Morquecho Martínez Alejandro	Fallecimiento	Sustitución	Leal Duarte Francisco Javier

SEXTO. Renuncias precedentes sin solicitud de sustitución. De los casos materia de esta resolución, en seis de ellos se presenta la procedencia de la renuncia presentada por las o los candidatos, sin existir solicitud de sustitución por los partidos políticos o coaliciones; siendo los identificados con los numerales 14; 15; 18; 19; 20 y 21, de la tabla precedente.

Como marco jurídico central, cabe referir que el artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, establece dos distintos escenarios relacionados con la sustitución de candidaturas: el primero, relativo a la sustitución libre en la que el partido político, coalición o aspirantes a candidatura independiente, pueden realizar los cambios a sus postulaciones, sin necesidad

IEE/CE208/2018

de justificar su proceder; esto, con periodo limite al vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de registro; y el segundo, referente a la sustitución condicionada a la existencia y acreditación de alguna de las causas dispuestas en la ley.

El último de los escenarios, encuentra razón en el hecho de que concluido el periodo de presentación de solicitudes de registros, se genera una expectativa de derecho en las y los interesados para contender en la elección como candidatos o candidatas; asimismo, una vez obtenido el registro de candidatura se constituye un derecho adquirido para participar como candidatas o candidatos en el proceso electoral; de manera que en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica, es menester que la autoridad electoral se cerciore de la voluntad de las personas que renuncian al derecho atinente, a través de la ratificación del acto respectivo.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 39/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Similar criterio aplica en el caso de las diversas causales de sustitución establecidas en la ley, en esta etapa, en el sentido de que este Instituto Estatal Electoral, se encuentra obligado a contar con los elementos suficientes que acrediten su existencia.

1. Elección de Miembros de Ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

IEE/CE208/2018

Por resolución de este Instituto Estatal Electoral, del veinte de abril pasado, se otorgó el registro al cargo de regidora suplente número tres, de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a Bertha Hermosillo Salas, a la elección a Miembros de Ayuntamiento de Ignacio Zaragoza.

De manera posterior, la candidata mencionada presentó en este Instituto, escrito de renuncia a la candidatura otorgada, misma que fue debidamente ratificadas ante esta autoridad; por lo que resulta procedente su aprobación, atendiendo a que se encuentra plenamente acreditada la voluntad de la interesada.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 104, numeral 1, de la Ley Electoral local, los partidos políticos y coaliciones, cuentan con el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular; prerrogativa que se suscribe en un ejercicio de libertad de decisión o discrecional de dichos entes políticos, y no así de obligación para realizarlo.

En este contexto, el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de solicitar la sustitución de la candidatura con motivo de la renuncia antes señalada, motivo por el que, al operar el acto de renuncia sin la sustitución a la que hace referencia el artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, la consecuencia que se genera es la inexistencia de la candidatura en dicha posición y por tanto la cancelación de las misma en lo individual.

Lo anterior es así, toda vez que la posibilidad legal de sustitución constituye una consecuencia de las hipótesis taxativas establecidas en la ley para su procedencia; en este caso, de la renuncia. De esta manera, la presencia de una renuncia sin sustitución inmediata, genera la inexistencia de candidatura en el cargo respectivo; asimismo, la solicitud posterior de sustitución de candidatura derivado de la inexistencia de postulación en el cargo, no encontraría justificación al no preverse legalmente.

IEE/CE208/2018

Con motivo de lo anterior, lo procedente es declarar inexistente la candidatura del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de regidora suplente número tres, de la elección de Miembros de ayuntamiento de Ignacio Zaragoza.

2. Elección de Sindicatura de Madera, de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por resolución de este Instituto Estatal Electoral, del veinte de abril pasado, se otorgó el registro al cargo de síndica suplente del Municipio de Madera, a Laura Ivonne Pacheco Antillón, de la fórmula presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

De manera posterior, la candidata mencionada presentó en este Instituto, escrito de renuncia a la candidatura otorgada, misma que fue debidamente ratificada ante esta autoridad; por lo que resulta procedente su aprobación, atendiendo a que se encuentra plenamente acreditada la voluntad de la interesada.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 104, numeral 1, de la Ley Electoral local, los partidos políticos y coaliciones, cuentan con el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular; prerrogativa que se suscribe en un ejercicio de libertad de decisión o discrecional de dichos entes políticos, y no así de obligación para realizarlo.

En este contexto, el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de solicitar la sustitución de la candidatura con motivo de la renuncia antes señalada, motivo por el que, al operar el acto de renuncia sin la sustitución a la que hace referencia el artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, la consecuencia que se genera es la inexistencia de candidatura en dicha posición y por tanto la cancelación de las misma en lo individual.

Lo anterior es así, toda vez que la posibilidad legal de sustitución constituye una consecuencia de las hipótesis taxativas establecidas en la ley para su procedencia; en este caso, de la renuncia. De esta manera, la presencia de una renuncia sin sustitución

IEE/CE208/2018

inmediata, genera la inexistencia de candidatura en el cargo respectivo; asimismo, la solicitud posterior de sustitución de candidatura derivado de la inexistencia de postulación en el cargo, no encontraría justificación al no preverse legalmente.

Con motivo de lo anterior, lo procedente es declarar inexistente la candidatura del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de síndica suplente de la elección de Miembros de ayuntamiento de Madera.

3. Elección de sindicatura del municipio de Ocampo, de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por resolución de este Instituto Estatal Electoral, del veinte de abril pasado, se otorgó el registro al cargo de síndica propietaria del Municipio de Ocampo, de la fórmula presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a Modesta Domínguez Baca.

De manera posterior, la candidata mencionada presentó en este Instituto, escrito de renuncia a la candidatura otorgada, misma que fue debidamente ratificada ante esta autoridad; por lo que resulta procedente su aprobación, atendiendo a que se encuentra plenamente acreditada la voluntad de la interesada.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 104, numeral 1, de la Ley Electoral local, los partidos políticos y coaliciones, cuentan con el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular; prerrogativa que se suscribe en un ejercicio de libertad de decisión o discrecional de dichos entes políticos, y no así de obligación para realizarlo.

En este contexto, el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de solicitar la sustitución de la candidatura con motivo de la renuncia antes señalada, motivo por el que, al operar el acto de renuncia sin la sustitución a la que hace referencia el artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, la consecuencia que se genera es la inexistencia de candidatura en dicha posición y por tanto la cancelación de las misma en lo individual.

IEE/CE208/2018

Lo anterior es así, toda vez que la posibilidad legal de sustitución constituye una consecuencia de las hipótesis taxativas establecidas en la ley para su procedencia; en este caso, de la renuncia. De esta manera, la presencia de una renuncia sin sustitución inmediata, genera la inexistencia de candidatura en el cargo respectivo; asimismo, la solicitud posterior de sustitución de candidatura derivado de la inexistencia de postulación en el cargo, no encontraría justificación al no preverse legalmente.

Con motivo de lo anterior, lo procedente es declarar inexistente la candidatura del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de síndica propietaria del Municipio de Ocampo.

Ahora bien, al resultar inexistente la candidatura de síndica propietaria, con motivo de la renuncia y ausencia de sustitución, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106, numeral 7, de la Ley Electoral del Estado, procede reconstituir la fórmula para tener a la candidata a síndica suplente, Luz Irene Carrera Márquez, como candidata propietaria de dicho cargo, y en consecuencia, la posición de suplente sin candidatura.

4. Elección de Miembros de Ayuntamiento de Ocampo, de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por resolución de este Instituto Estatal Electoral, del veinte de abril pasado, se otorgó el registro al cargo de regidor suplente número cuatro, de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a Jesús Armando Torres Montañez, a la elección a Miembros de Ayuntamiento de Ocampo.

De manera posterior, el candidato mencionado presentó en este Instituto, escrito de renuncia a la candidatura otorgada, misma que fue debidamente ratificadas ante esta autoridad; por lo que resulta procedente su aprobación, atendiendo a que se encuentra plenamente acreditada la voluntad de la interesada.

IEE/CE208/2018

Ahora bien, como lo dispone el artículo 104, numeral 1, de la Ley Electoral local, los partidos políticos y coaliciones, cuentan con el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular; prerrogativa que se suscribe en un ejercicio de libertad de decisión o discrecional de dichos entes políticos, y no así de obligación para realizarlo.

En este contexto, el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de solicitar la sustitución de la candidatura con motivo de la renuncia antes señalada, motivo por el que, al operar el acto de renuncia sin la sustitución a la que hace referencia el artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, la consecuencia que se genera es la inexistencia de la candidatura en dicha posición y por tanto la cancelación de las misma en lo individual.

Lo anterior es así, toda vez que la posibilidad legal de sustitución constituye una consecuencia de las hipótesis taxativas establecidas en la ley para su procedencia; en este caso, de la renuncia. De esta manera, la presencia de una renuncia sin sustitución inmediata, genera la inexistencia de candidatura en el cargo respectivo; asimismo, la solicitud posterior de sustitución de candidatura derivado de la inexistencia de postulación en el cargo, no encontraría justificación al no preverse legalmente.

Con motivo de lo anterior, lo procedente es declarar inexistente la candidatura del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de regidor suplente número cuatro, de la elección de Miembros de ayuntamiento de Ocampo.

5. Elección de Síndico de Santa Isabel, de la fórmula presentada por Movimiento Ciudadano.

Por resolución de este Instituto Estatal Electoral, del veinte de abril pasado, se otorgó el registro de candidaturas a los cargos de síndica propietaria y suplente, del Municipio de Santa Isabel, a la fórmula postuladas por Movimiento Ciudadano, integrada por Raquel Armendáriz Contreras y Brenda Aidee Irigoyen Lazalde.

IEE/CE208/2018

De manera posterior, las citadas candidatas presentaron en este Instituto, escritos de renuncia a la candidatura otorgada, mismas que fueron debidamente ratificadas ante esta autoridad; por lo que resulta procedente su aprobación, atendiendo a que se encuentra plenamente acreditada la voluntad de las interesadas.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 104, numeral 1, de la Ley Electoral local, los partidos políticos y coaliciones, cuentan con el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular; prerrogativa que se suscribe en un ejercicio de libertad de decisión o discrecional de dichos entes políticos, y no así de obligación para realizarlo.

En este contexto, Movimiento Ciudadano se abstuvo de solicitar la sustitución de candidaturas con motivo de las renunciaciones antes señaladas, motivo por el que, al operar el acto de renuncia sin la sustitución a la que hace referencia el artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, la consecuencia que se genera es la inexistencia de candidaturas en dichas posiciones y, por tanto, la cancelación de las misma en lo individual.

Asimismo, en vía de consecuencia, toda vez que las renunciaciones relatadas producen la inexistencia de la fórmula de candidatas al cargo de síndicas, es que, en términos de lo prescrito en el artículo 106, numeral 7, de la Ley Electoral del Estado, la candidatura completa queda inexistente.

Lo anterior es así, toda vez que la posibilidad legal de sustitución constituye una consecuencia de las hipótesis taxativas establecidas en la ley para su procedencia; en este caso, de la renuncia. De esta manera, la presencia de una renuncia sin sustitución inmediata, genera la inexistencia de candidatura en el cargo respectivo; asimismo, la solicitud posterior de sustitución de candidatura derivado de la inexistencia de postulación en el cargo, no encontraría justificación al no preverse legalmente.

IEE/CE208/2018

Con motivo de lo anterior, lo procedente es tener por inexistente la candidatura de Movimiento Ciudadano, al cargo de síndicas, propietaria y suplente, del Municipio de Santa Isabel.

SÉPTIMO. Sustituciones improcedentes. En cuatro casos, se presentaron solicitudes de sustitución improcedentes, siendo las identificadas con los numerales 2; 3; 16 y 17, al no cumplirse con lo establecido en el artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, por una parte, ante la inexistencia de registro de candidatura previo y, por otra, de ausencia de actualización de alguna de las hipótesis de procedencia de sustitución.

1. Elección de Síndicos de Bachiniva, de la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por resolución de este Instituto Estatal Electoral, del veinte de abril pasado, se otorgó el registro a Fabiola Dolores Vázquez Granados y Guadalupe Hernández Rivera, al cargo de síndicas propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Bachiniva.

De manera posterior, el citado partido presentó en este Instituto escrito por el cual solicita la sustitución de ambas candidatas, con motivo de la presunta pérdida de confianza partidista, derivado de un procedimiento interno. Para ello, exhibe la documental consistente en resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en la que se determina la pérdida de la confianza antes relatada.

No obstante, como se señaló, la causa contenida en la resolución partidista, exhibida por el Partido Revolucionario Institucional, no configura alguna de las hipótesis de ley para realizar la sustitución solicitada.

A mayor abundamiento, cabe referir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, que sirve de fundamento a la resolución exhibida, el ejercicio

IEE/CE208/2018

de las atribuciones que el propio dispositivo contempla, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, y no así a su Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Así, al resultar infundada la solicitud de sustitución de candidaturas, procede analizar la diversa petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en su ocurso presentado el pasado veintiuno de mayo, respecto al desistimiento de su candidatura de sindico del Municipio de Bachiniva.

Con el fin de dar respuesta a la petición, es necesario considerar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Acorde con lo anterior, el artículo 104, numeral 1, de la ley electoral local, establece el derecho de los partidos políticos para postular candidatos y candidatas a los distintos cargos de elección popular.

Del marco anterior, se advierte que el derecho con que cuentan los partidos políticos, para alcanzar su finalidad constitucional de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, a través de la postulación de candidaturas, no se traduce en una obligación que constriña al ente partidista a realizar postulaciones en todas y cada una de las elecciones a celebrarse en el Estado, de lo que se sigue que dicho tópico se ubica dentro de la esfera de su autodeterminación.

De esta manera, este Consejo Estatal considera procedente la solicitud del Partido Revolucionario Institucional, para tenerlo por desistido de su participación en el proceso electoral local 2017-2018, en lo que respecta a la elección de sindicaturas del Municipio de Bachiniva, por lo que procede la cancelación de la misma.

IEE/CE208/2018

2. Elección de Miembros de Ayuntamiento de Namiquipa, de las candidaturas a regidores suplentes, en las posiciones número tres y siete, de la planilla presentada por la Coalición “Por Chihuahua al Frente”, integrada por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Por resolución de este Instituto Estatal Electoral, del veinte de abril pasado, se otorgó el registro de candidaturas a la elección a Miembros de Ayuntamiento de Namiquipa, de la planilla postulada por la Coalición “Por Chihuahua al Frente”, con excepción de las regidurías suplentes, en las posiciones número tres y siete de la planilla, con motivo de que las personas inicialmente presentadas, exhibieron la renuncia a su aspiración, el diecisiete de abril de esta anualidad, ratificando dicho acto ante la autoridad electoral correspondiente, previo al veinte de abril del mismo año.

Asimismo, en forma posterior, esto es, el diecisiete de mayo, la citada coalición presentó en este Instituto solicitudes de sustitución de las candidaturas en trato; sin embargo, tal y como se desprende de la resolución de registro de candidaturas al cargo de miembros de ayuntamiento, en específico del documento anexo de las planillas, emitida por la Asamblea Municipal de Namiquipa, se observa que dichas candidaturas, en lo individual, son inexistentes.

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 110, numeral 1, de la ley comicial local, se advierte como condicionante para la sustituciones de candidaturas, precisamente la preexistencia de estas, de manera que ante su inexistencia no se genera la posibilidad legal para realizar cambios, pues contrario a ello, la naturaleza del acto de solicitud de sustitución se traduciría en los hechos, una petición de postulación de candidaturas, fuera de los términos o periodo que dispone la ley de la materia.

Por su parte, es dable subrayar que al tenor de lo dispuesto en los artículos 112, numerales 1 y 2; y 107, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, esta autoridad electoral se encuentra constreñida a prevenir a los partidos políticos, en relación a la postulación de sus candidatos, cuando se advierta alguna inconsistencia en el cumplimiento de los requisitos

IEE/CE208/2018

dispuestos en el diverso 111 del mismo ordenamiento, o con motivo de inobservancia al principio de paridad de género.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 104, numeral 1, de la ley electoral local, se aprecia el derecho con que cuentan los partidos políticos para postular candidatos y candidatas a los distintos cargos de elección popular; de manera que la decisión de postular o, en su caso, de no postular candidaturas para ciertos cargos, se ubica dentro del marco del derecho de autodeterminación partidista, de lo que se sigue que el requerimiento de autoridad dirigido a exigir o forzar de alguna manera la postulación para determinado cargo de elección, se encontraría fuera del marco legal y de la competencia de este Instituto Estatal Electoral; máxime cuando la planilla en trato no observó ninguna ilegalidad en su conformación, situación que se encuentra corroborada con la aprobación de su registro.

En ese sentido, ante las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas con motivo de la inexistencia de postulación en el cargo, no encuentran asidero legal al no preverse en la ley de la materia.

Con motivo de lo anterior, lo procedente es declarar improcedente la solicitud de sustitución de candidaturas de la Coalición "Por Chihuahua al Frente", a los cargos referidos de la planilla de miembros de Ayuntamiento de Namiquipa.

OCTAVO. Sustituciones procedentes. En doce de los casos en estudio, las sustituciones solicitadas son procedentes, en virtud de que obra constancia de las causas legales para su actualización; por renuncia en los identificados con los numerales 1; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 12; y 13; y con motivo de fallecimiento, en los casos identificados con los números 11 y 22 de la tabla asentada en el considerando Quinto, por lo que procede analizar el cumplimiento de los requisitos legales, de elegibilidad y paridad de género, en relación a las nuevas personas postuladas, por tipo de elección.

Los requisitos para acceder a las candidaturas que se analizarán en esta resolución, se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

IEE/CE208/2018

➤ Requisitos formales:

- a. Oportunidad.
- b. Evidencia documental.

➤ Requisitos sustanciales:

- a. Paridad de Género
- b. Requisitos de elegibilidad
- c. Requisitos de elección consecutiva.

1. Requisitos formales. Conforme a lo establecido en el numeral 11 de los Lineamientos de registro de candidaturas, emitidos por acuerdo de clave IEE/CE75/2018 del Consejo Estatal, en relación a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, en el expediente RAP-31/2018, el plazo para solicitar el registro supletorio de candidaturas fue el comprendido del veinte al veinticinco de marzo de este año.

Asimismo, las y los interesados debieron acompañar a su solicitud, los datos y documentación establecida en el artículo 111 de la ley electoral local.

Miembros de ayuntamiento y sindicaturas.

El artículo 106, numeral 5, de la ley en consulta, estatuye que las candidaturas a miembros de ayuntamiento se registrarán por planillas integradas por un presidente municipal, y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente.

A su vez, el invocado artículo 106, numeral 7, estatuye que las candidaturas a síndicos o síndicas se registrarán por fórmulas integradas por un propietario y un suplente del mismo género.

IEE/CE208/2018

El artículo 17, párrafo tercero, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, establece que los ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con un presidente, un Síndico y once Regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por un Presidente, un Síndico y nueve Regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por un presidente, un Síndico y siete Regidores electos por el principio de mayoría relativa; y
- IV. Los restantes por un presidente, un Síndico y cinco Regidores electos por el principio de mayoría relativa.

2. Requisitos sustanciales. Para los efectos del presente estudio, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo del interesado, que permiten a éste contender en el proceso como candidata o candidato, así como para el acceso al cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad y, en su caso, de elección consecutiva.

Paridad de género. *Miembros de ayuntamiento y sindicaturas.* En relación a los requisitos que componen el principio de paridad de género, el artículo 106, numeral 5, de la ley comicial local, establece que las planillas no podrán contener más del cincuenta por ciento de un mismo género de candidatos propietarios y suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarios iniciando por quien encabeza la candidatura a Presidente o Presidenta Municipal, hasta agotar el número de regidurías que corresponda. Para los cargos de suplencia deberá de guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

IEE/CE208/2018

Asimismo, el artículo 106, numeral 6, establece que de los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidatos a presidentes o presidentas municipales, deberán ser de un mismo género, y treinta y cuatro del género distinto.

Por lo que toca a las candidaturas a Síndico o Síndica, el artículo 106, numeral 7, de la ley comicial local, establece que las fórmulas respectivas se conformaran con un propietario y un suplente del mismo género. Asimismo, de los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidatos a síndico, deberán ser de un mismo género, y treinta y cuatro del género distinto.

Finalmente, con la finalidad de evitar que en la elección respectiva, a alguno de los géneros les sean asignados los municipios en los que cada partido político haya obtenido los porcentajes de votación mas bajos, considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones deberán realizarse paritariamente en cada bloque de votación (alta, media y baja), conforme se dispone en los numerales 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de los Lineamientos sobre el cumplimiento del principio de paridad de género.

Requisitos de elegibilidad. *Miembros de ayuntamiento y sindicaturas.* El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que, para ser electo miembro de un ayuntamiento, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- d) Ser del estado seglar;
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;

IEE/CE208/2018

- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que son elegibles para el cargo de miembros de ayuntamiento, aquellos ciudadanos que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de electores;
- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,² y
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece requisitos de elegibilidad para el cargo de diputados; mismos que fueron transcritos con anterioridad.

Requisitos de elección consecutiva. Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44; 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución

² El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

IEE/CE208/2018

Local; 11, numeral 5; y 13, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado, las y los ciudadanos que actualmente ocupen el cargo de miembro de ayuntamiento o diputado, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Miembros de ayuntamiento y sindicaturas.

Del marco legal anterior, se desprenden las normas siguientes:

1. En el caso de miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
2. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.
3. Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente.
4. Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente, como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección.
5. Quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

NOVENO. Caso concreto. Con fines ilustrativos se inserta una tabla por cada tipo de elección sobre el resultado de la revisión, que contiene: en su primera columna los requisitos dispuestos en la ley (aplicables al caso de candidatos a miembros de ayuntamientos), que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna, las

IEE/CE208/2018

condiciones establecidas en los lineamientos atinentes; y en la tercera, los documentos exhibidos por el interesado, para finalmente asentar la conclusión al punto.

Miembros de Ayuntamiento.

Como se adelantó, en doce cargos de elección de miembros de ayuntamiento, se presenta alguna de las hipótesis de sustitución, y cumplen con el procedimiento de acreditación de la causa de procedencia, por lo que se analiza el cumplimiento de requisitos legales y de elegibilidad, en la forma que sigue.

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Integración de las planillas.	Artículos 106, numeral 5, de la Ley Electoral local, y 17 del Código Municipal.	Con vista en las sustituciones propuestas, se cumple con el requisito.
Exhibir Formato Único de Registro de Candidato (FURC), con los datos siguientes: a. El partido político o coalición que postulen a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes. b. En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente. c. En su caso, sobrenombre. d. Cargo para el cual se postula y carácter. e. Municipio o distrito por el cual se postula. f. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento). g. Edad, lugar y fecha de nacimiento. h. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral. i. Género.	De los Formatos Únicos de Registro de Candidaturas se observan los datos siguientes: a. En su caso, sobrenombre. b. Cargo para el cual se postula y carácter. c. Municipio por el cual se postula. d. Nombre y apellidos de los solicitantes. e. Edad, lugar y fecha de nacimiento. f. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral. g. Género. h. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo. i. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos.	

IEE/CE208/2018

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
<p>j. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.</p> <p>k. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos.</p> <p>l. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidato o candidata independiente postulante.</p> <p>m. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales.</p> <p>n. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.</p>		<p>j. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por la coalición.</p> <p>k. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales.</p> <p>l. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.</p>
Copia del acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal y efectiva del cargo público, cuando resulte aplicable.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local	No aplica en este momento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución local.
Declaración patrimonial y de conflicto de intereses; y declaración fiscal.	Artículo 8, inciso d), de la ley electoral local.	Requisito inaplicado por el Tribunal Estatal Electoral, en la sentencia del expediente RAP-31/2018, motivo por el que no se exige su cumplimiento.
Copia legible del acta de nacimiento o de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera del territorio nacional) del candidato o candidata, con fecha de expedición no mayor a un año.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben las copias simples de las actas de nacimiento o inscripciones de nacimiento de las y los integrantes de las planillas.
Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de las planillas.
Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa Sistema Nacional de Registro de candidatos,	Lineamientos del Sistema Nacional de Registro de Candidatos del Instituto Nacional Electoral.	Se exhiben los formatos respectivos, generados en el Sistema Nacional Registro.

IEE/CE208/2018

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
expedido por el Instituto Nacional Electoral.		
En caso de reelección, carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	
Documento que acredite el requisito relativo a contar con residencia durante los últimos seis meses al día de la elección.	Artículo 30 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben en el caso de que existe discrepancia entre el domicilio de la credencial para votar y el real.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de las y los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad, sin que exista en los expedientes respectivos prueba alguna en contrario.

Conclusión. Las doce personas propuestas en sustitución, cumplen con los requisitos formales, al exhibir la totalidad de Formatos Únicos de Registro de Candidatos, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

Verificación de requisitos sustanciales.

a. Paridad de Género. Las sustituciones cumplen con los requisitos de paridad de género, en sus distintos criterios, toda vez que las sustituciones solicitadas se realizan por personas del mismo género que las postuladas originalmente.

b. Requisitos de elegibilidad constitucionales y legales. De la documentación exhibida por las y los interesados, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que las

IEE/CE208/2018

personas que se sustituyen cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local; en el sentido siguiente:

- a) Las y los postulados son mexicanos y chihuahuenses; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Tienen la calidad de electores, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Los candidatos al cargo de Presidente Municipal Suplente, contarán con más de veinticinco años cumplidos al día de la elección, y en el caso de los regidores, propietarios y suplentes, con más de veintiún años, lo que implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.
- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución; como se acredita, con las copias de las credenciales para votar de las y los interesados, y en los eventos de discrepancia de domicilio, con las cartas de residencia respectivas, en términos de lo dispuesto en el numeral 30 de los Lineamientos de Registro.
- e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

IEE/CE208/2018

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que las personas en análisis cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

DÉCIMO. Modificación de boletas electorales. Los artículos 281, párrafo 11, del Reglamento de Elecciones; 110, numeral 2, de la ley electoral local; y 14, numeral 1, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas de este Instituto para el proceso electoral en curso, establecen que en caso de sustitución de candidaturas, este órgano superior de dirección emita, definirá en la resolución respectiva sobre la posibilidad jurídica y material de sustituir los nombres en las boletas electorales respectivas.

Asimismo, el artículo 281, numeral 11, del Reglamento de Elecciones, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidatos, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Atendiendo al calendario de producción de boletas electorales, se advierte que las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento de Aldama, Bocoyna, Cuauhtémoc, Gran Morelos, Madera, Ignacio Zaragoza, Ocampo y Uruachi, así como de la elección de síndicos de Bachiniva y Santa Isabel, se encuentra impresas, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 281, numeral 11, del Reglamento de Elecciones, existe imposibilidad material, para que las sustituciones o modificaciones resultas en la presente, sean impactadas en las boletas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

IEE/CE208/2018

RESUELVE

PRIMERO. Son procedentes y se aprueban las sustituciones de las candidaturas de la Coalición "Por Chihuahua al Frente", y de Movimiento Ciudadano, precisadas en el considerando **Octavo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran inexistentes las candidaturas señaladas en el Considerando **Sexto** de la presente, por las razones y motivos precisados en el mismo.

TERCERO. Son improcedentes y se niegan, las solicitudes de sustitución de candidaturas, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y por la Coalición "Por Chihuahua al Frente", precisadas en el Considerando **Séptimo**, por las razones y motivos expuesto en el mismo.

CUARTO. Es improcedente la sustitución de los nombres de las candidaturas sustituidas y las canceladas, en las boletas electorales respectivas, por las razones y motivos expuestos en el Considerando **Décimo** de la presente.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que realice las sustituciones de candidaturas acordadas y cancelaciones de candidaturas.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral y realícese, en su caso, por la coalición, los partidos políticos o candidaturas independientes, lo necesario para dar de alta el registro de candidatos en el Sistema Nacional de Registro.

SÉPTIMO. Las presentes sustituciones se otorgan con independencia de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización.

OCTAVO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidatas y candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

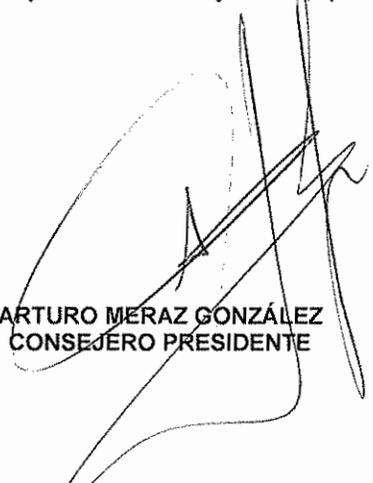
IEE/CE208/2018

NOVENO. Publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente la presente determinación a las ciudadanas Fabiola Dolores Vázquez Granados y Guadalupe Hernández Rivera, por conducto de la Asamblea Municipal de Bachiniva de este Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados del Consejo Estatal y de las asambleas municipales que corresponden a los registros otorgados, y notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y Consejeros Electorales; Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, de

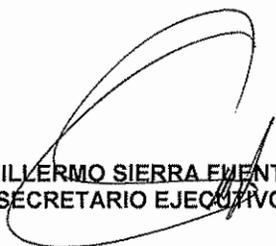
IEE/CE208/2018

veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. - Publicado el 23 de mayo de dos mil dieciocho, a las 17:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento al acuerdo emitido el día en que se actúa, por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativo a la resolución del Consejo Estatal de este Instituto, de clave **IEE/CE208/2018**, en relación a la sustitución de registros de candidaturas de la coalición "Por Chihuahua al Frente"; coalición "Juntos Haremos Historia"; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; y Movimiento Ciudadano; así como a renunciaciones presentadas por candidatas y candidatos a distintos cargos de elección popular, en el proceso electoral local 2017-2018; se emite la siguiente:

FE DE ERRATAS

1. En los puntos 3, 11 y 22 de la tabla inserta en el considerando Quinto de dicha resolución, dice:

No.	Ayuntamiento/ Distrito Electoral	Fuerza política	Cargo	Persona que obtuvo el registro	Causa	Efectos	Candidata (o) sustituta (o)
3	Bachiniva	Partido Revolucionario Institucional	Síndico Suplente	Guadalupe Hernández Rivera	Desistimiento del Partido	Cancelación candidatura	N/A
11	Cuauhtémoc	Coalición "Por Chihuahua al Frente"	Regidor Propietario 1	Marcela Maldonado Ochoa	Fallecimiento	Sustitución	Perla María Varela Torres
22	Uruachi	Coalición "Por Chihuahua al Frente"	Regidor Propietario 5	Morquecho Martínez Alejandro	Fallecimiento	Sustitución	Leal Duarte Francisco Javier

Debe decir:

No.	Ayuntamiento/ Distrito Electoral	Fuerza política	Cargo	Persona que obtuvo el registro	Causa	Efectos	Candidata (o) sustituta (o)
3	Bachiniva	Partido Revolucionario Institucional	Síndico Suplente	Guadalupe Rivera Hernández	Desistimiento del Partido	Cancelación candidatura	N/A
11	Cuauhtémoc	Coalición "Por Chihuahua al Frente"	Regidor Suplente 1	María Guillermina Torres Bañuelos	Fallecimiento	Sustitución	Perla María Varela Torres
22	Uruachi	Coalición "Por Chihuahua al Frente"	Regidor Suplente 5	Morquecho Martínez Alejandro	Fallecimiento	Sustitución	Leal Duarte Francisco Javier

2. En el considerando Séptimo, numeral 1, párrafo primero, **dice:**

*"Por resolución de este Instituto Estatal Electoral, del veinte de abril pasado, se otorgó el registro a Fabiola Dolores Vázquez Granados y **Guadalupe Hernández Rivera**, al cargo de síndicas propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Bachiniva".*

Debe decir:

*"Por resolución de este Instituto Estatal Electoral, del veinte de abril pasado, se otorgó el registro a Fabiola Dolores Vázquez Granados y **Guadalupe Rivera Hernández**, al cargo de síndicas propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Bachiniva".*

3. En el punto resolutivo Décimo **dice:**

*"Notifíquese personalmente la presente determinación a las ciudadanas Fabiola Dolores Vázquez Granados y **Guadalupe Hernández Rivera**, por conducto de la Asamblea Municipal de Bachiniva de este Instituto".*

Debe decir:

*"Notifíquese personalmente la presente determinación a las ciudadanas Fabiola Dolores Vázquez Granados y **Guadalupe Rivera Hernández**, por conducto de la Asamblea Municipal de Bachiniva de este Instituto".*

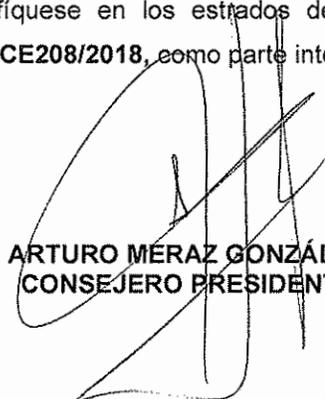
4. En el Considerando Décimo **dice:**

*"Atendiendo al calendario de producción de boletas electorales, se advierte que las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento de Aldama, Bocoyna, Cuauhtémoc, Gran Morelos, Madera, Ignacio Zaragoza, Ocampo y Uruachi, así como de la elección de síndicos de **Bachiniva** y Santa Isabel"*

Debe decir:

"Atendiendo al calendario de producción de boletas electorales, se advierte que las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento de Aldama, Bocoyna, Cuauhtémoc, Gran Morelos, Madera, Ignacio Zaragoza, Ocampo y Uruachi, así como de la elección de síndicos de Santa Isabel"

Notifíquese en los estados de este Instituto Estatal Electoral, y agréguese a la resolución IEE/CE208/2018, como parte integral de la misma. Quedan hechas las salvedades de ley.


ARTURO MÉRÁZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE209/2018

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE REFORMA EL LINEAMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE DEBATES ENTRE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, Y EN CONSECUENCIA, SE MODIFICA EL ACUERDO DE CLAVE IEE/CE197/2018

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.¹ El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación

¹ En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

IEE/CE209/2018

nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

VI. Homologación de fechas. Ese mismo día, el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas de aprobación del registro de candidaturas, por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a) **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b) **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c) **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

VII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

VIII. Convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral celebraron Convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el objeto el establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo con eficacia la organización del proceso comicial local 2017-2018.

IEE/CE209/2018

IX. Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo de clave IEE/CE45/2017, por el que aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.²

X. Conformación de la Comisión de debates de candidatas y candidatos. En la sexta sesión ordinaria del Consejo Estatal del este organismo comicial local, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, por acuerdo de clave IEE/CE63/2017, conformó, entre otras, la comisión de debates de candidatos y candidatas.

XI. Última reforma al Reglamento de Elecciones. El diecinueve de febrero ulterior, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG111/2018, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulado.

XI. Emisión de los Lineamientos de Debates. El cinco de mayo del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave IEE/CE197/2018, por el que se emitieron los Lineamientos para la celebración de debates entre las candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral local 2017-2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 64, numeral 1, inciso o) de la ley comicial, es atribución del Consejo Estatal dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables.

² En lo subsecuente "calendario electoral".

IEE/CE209/2018

Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 128, numeral 4, inciso c), de la ley comicial local, se desprende la atribución de este Consejo Estatal para emitir lineamientos con el fin de garantizar condiciones de equidad en la celebración de los debates.

Finalmente, el artículo 303, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral estatuye que sus disposiciones en materia de debates, podrán servir de base, para la organización de debates por parte de los organismos públicos locales.

En tal virtud, este Consejo Estatal cuenta con competencia para emitir la presente determinación, ya que su objeto es reformar los Lineamientos para la celebración de debates entre las candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral local 2017-2018, a fin de dotar de certeza a la realización de dicha tarea, por parte de las asambleas municipales de este Instituto y los diversos actores políticos.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como los artículos 47, numeral 1, y 50, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

TERCERO. Fines del Instituto electoral local. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos

IEE/CE209/2018

que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. Comisión de Debates de candidatas y candidatos. El artículo 70, numeral 5, de la ley electoral local, señala que el Consejo Estatal podrá integrar con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

En razón de lo anterior, el pasado uno de diciembre, el órgano superior de dirección de este Instituto, mediante acuerdo de clave IEE/CE63/2017, creo la Comisión de Debates de candidatas y candidatos de este Instituto, misma que quedó integrada por las consejeras y el consejero electorales: Claudia Arlett Espino, Julieta Fuentes Chávez y Gilberto Sánchez Esparza, Presidenta y Vocales, respectivamente; y una Secretaría Técnica de la comisión, a cargo de la Directora de Comunicación Social de este Instituto.

QUINTO. Marco Jurídico. Conforme a lo dispuesto por los artículos 218, párrafos 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 311, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, los organismos públicos locales organizarán promoverán la celebración de debates entre candidatos y candidatas a cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y otros cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 314 del Reglamento de Elecciones, refiere que los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como cualquier otra personal, podrán organizar debates entre candidatas y candidatos, sin que resulte indispensable la colaboración del Instituto; siempre y cuando se cumpla con informar de ello a este órgano electoral.

Por su parte, el artículo 128, numeral 4, incisos a), b), c) y d) de la ley electoral local, dispone que los medios de comunicación nacional y locales podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

IEE/CE209/2018

- a) Se comunique al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral con quince días de anticipación al evento;
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato, en términos de los lineamientos que expida al efecto el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- d) La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

Asimismo, la normatividad indicada dispone que el organismo comicial local deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al menos tres días previos a la celebración del debate, la fecha, hora y duración del mismo, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente.

SEXTO. Reforma a los Lineamientos para la organización de debates de candidatos y candidatas a cargos de elección popular. Este Consejo Estatal estima oportuno realizar una modificación y adecuación a los lineamientos de debates, emitidos por acuerdo de clave IEE/CE197/2018, con base en dos premisas fundamentales; a saber:

1. la función electoral debe realizarse con mediación, entre otros, de los principios de certeza y profesionalismo.

El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la función electoral, serán principios rectores, entre otros el de certeza.

Por su parte, el artículo 41, base III, apartado D, del citado ordenamiento constitucional, consagra el principio de profesionalismo como rector de la propia materia electoral.

IEE/CE209/2018

El principio de certeza implica el deber para que las acciones emitidas por los órganos electorales, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, de manera que el resultado sea fidedigno y confiable.³

Por su parte, las notas que conforman al principio de profesionalismo, permiten entrever que su finalidad conlleva la posibilidad de corregir irregularidades, a través de un actuar oportuno, especializado y constante.⁴

En este orden de ideas, al hablar de desempeño oportuno se alude al cumplimiento puntual, exacto, preciso y conveniente, en tiempo y forma; mientras que por desempeño constante, se entiende a la continuidad y permanencia de la actividad en el tiempo y en el espacio, lo que se contrapone a lo esporádico o casual, es decir, a lo irregular.⁵

Ahora bien, el acuerdo de este Consejo Estatal, por medio del que se emitieron los Lineamientos para la organización de debates de candidatos y candidatas a cargos de elección popular del proceso comicial en curso, se encuentra actualmente en revisión por parte del Tribunal Estatal Electoral de esta entidad federativa, derivado de diversas observaciones realizadas por un partido político que es integrante de este Consejo Estatal.

Lo anterior, en el plano cotidiano supone una espera implícita en la resistencia que enmarca la figura del litigio; es decir, la diferencia de posicionamientos sobre los hechos controvertidos; no obstante, en la especie, el núcleo de la queja que mantiene *subiudices* los lineamientos de debates, radica en una diferencia en las formas para dar cuenta de las modificaciones presentadas en los proyectos de acuerdo o resolución, dentro de las sesiones públicas, así como el resultado de los engroses o certificaciones de los acuerdos dictados.

De esta forma, se concibe que una actuación regular y continua, se traduce en la toma de medidas al alcance de la autoridad, dirigidas a conferir certeza de los actos, en tiempo y forma,

³ Vid. Galván Rivera Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 89.

⁴ *Ibidem*, p. 93.

⁵ *Ibidem*, p. 94.

IEE/CE209/2018

lo que se traduce en un desempeño oportuno y conveniente, contrario a un actuar solo esporádico, en la medida que beneficie la presencia de un escenario con mayor claridad.

Luego, este órgano superior de dirección estima adecuado, a fin de dotar de certeza a las asambleas municipales de esta autoridad comicial y a los diversos actores políticos destinatarios de la normativa indicada, así como para robustecer las formalidades relativas a la emisión de la norma reglamentaria en comento, realizar la modificación de los lineamientos en trato, en los términos que adelante se precisan.

2. La experiencia adquirida, como herramienta para una nueva reflexión.

La instalación y funcionamiento de las Comisiones Especiales, en las distintas asambleas municipales, producen un punto de experiencia inmediata para visualizar necesidades en el contexto de la práctica, que permiten una nueva reflexión en este órgano colegiado respecto de diversas temáticas reguladas en los Lineamientos.

Asimismo, la respuesta positiva de los partidos políticos y candidaturas, a la invitación formulada para participar en los debates, generó una realidad distinta a la existente al momento de emitir los Lineamientos iniciales, lo que cambia la situación que de alguna manera se tenía prevista por este Instituto, motivo por el que resulta oportuno adecuar los Lineamientos a la realidad política y social de la presente etapa del proceso electoral.

Es así que la modificación de los Lineamientos, conlleva una visión de mejora en las actuaciones antes realizadas, con el fin de dotar de mayor certeza a las asambleas municipales y a los distintos actores políticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

ACUERDA

PRIMERO. Se reforman los artículos 1; 2, fracciones I, II, VII y XIII; 6; 7; 10; 15; 16; 17; 19; 20; 21, inciso a); 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 34, inciso f); 37; 41; 42; y 45; y se

IEE/CE209/2018

derogan los artículos 25; 38, fracción V; y 43, de los Lineamientos para la celebración de debates entre candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local 2017-2018; y en consecuencia, se modifica el acuerdo de clave IEE/CE197/2018, quedando intocado el resto del articulado, en los términos del anexo adjunto al presente.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo y los lineamientos anexos en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Publíquese en los estrados del Consejo Estatal, así como en los de las setenta y siete asambleas municipales de este Instituto; asimismo, comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. comuníquese de inmediato al Tribunal Estatal Electoral, y notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales, Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado

IEE/CE209/2018

por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. - Publicado el 24 de mayo de dos mil dieciocho, a las 23:45 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la organización de los debates entre las candidaturas a cargos de elección popular que realice el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por conducto de las Asambleas Municipales correspondientes, estableciendo las bases jurídicas y procedimientos aplicables para su organización y ejecución.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. **Candidatas o Candidatos.** Ciudadanas y ciudadanos postulados para ser elegidos a un cargo de elección popular y que obtuvieron el registro por las Asambleas Municipales o por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;
- II. **Comisión:** Comisión de Organización de Debates de candidatos y candidatas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, creada por acuerdo de clave IEE/CE63/2017.
- III. **Comisiones Especiales:** Comisión especial de las Asambleas Municipales para la organización de debates;
- IV. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;
- V. **Debate o debates:** Actos públicos en los que participan candidatas y candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario;
- VI. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- VII. **Asamblea:** Cualquiera de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- VIII. **Ley:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua;
- IX. **Lineamientos:** Lineamientos para la celebración de debates entre las candidatas y

los candidatos a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral 2017-2018.

- X. **Moderadora o Moderador:** Persona encargada de conducir un debate;
- XI. **Participante o participantes:** Candidata o candidato a un cargo de elección popular que ha aceptado participar en un debate;
- XII. **Representante o representantes:** Representantes propietario o suplente de un candidato independiente, partido político o coalición ante la Comisión Especial de la Asamblea Municipal correspondiente.
- XIII. **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 3. El Instituto promoverá la celebración de debates entre las candidatas y candidatos a los cargos de elección popular del proceso electoral local 2017-2018, para lo cual proporcionará el apoyo material y jurídico necesario; sin que ello implique la obligación de los distintos actores políticos para llevarlos a cabo.

Artículo 4. La coordinación para la organización y realización de los debates, quedará a cargo de las Comisiones Especiales que para tal efecto se integren, en las asambleas municipales que corresponda, conforme a lo establecido en el numeral 10 de estos Lineamientos.

Artículo 5. El Instituto deberá convocar a todas y todos los candidatos de la elección sobre la que se apruebe realizar debate.

Los debates deberán contar con la participación de por lo menos dos de las o los candidatos que cuenten con registro para contender por el cargo de elección en cuestión, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario.

Para el desarrollo de los debates, será necesaria la participación de quienes encabecen en la candidatura de propietario, las planillas o fórmulas correspondientes.

La inasistencia de uno o más de las o los candidatos invitados, no será causa para la no realización del debate.

Artículo 6. La organización de los debates, deberá atender a la disponibilidad presupuestal, independientemente del tipo de elección, por municipio o distrito electoral, principalmente en lo relativo a la producción y logística de su organización.

Artículo 7. En términos del artículo 218, numerales 4 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 311, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, 68, numerales 6, 8, 9, 10 y 11, del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y 128, numeral 4, incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral del Estado, se podrán transmitir los debates en estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, respecto de las señales radiodifundidas por el Instituto.

El Instituto promoverá que los debates sean transmitidos por parte de otros concesionarios de radiodifusión y de telecomunicaciones con cobertura en el Estado y de manera gratuita; sin que implique obstáculo alguno para su difusión por medios digitales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS DE LOS DEBATES

Artículo 8. Los debates coordinados por las Comisiones Especiales tendrán los objetivos siguientes:

- I. Ser un instrumento que contribuya a que las ciudadanas y ciudadanos de manera objetiva y responsable tomen una decisión más libre e informada al emitir su sufragio, fomentando la participación ciudadana plural, así como, la educación cívico-política;
- II. Dar a conocer a la opinión pública, los diferentes tipos de propuestas políticas e ideológicas de las candidatas y candidatos, así como la plataforma electoral, programa de gobierno y, en su caso, programa de trabajo, registrados;
- III. Ser una vía de comunicación entre las candidatas y candidatos registrados y las expectativas sociopolíticas de la ciudadanía;
- IV. Lograr un intercambio de puntos de vista diversos sobre un mismo tópico, a fin de que las ciudadanas y los ciudadanos puedan valorar las diferentes propuestas políticas, en un marco igualitario, tanto en participación como en circunstancias.

CAPÍTULO TERCERO

ACTOS PREVIOS

Artículo 9. Las Asambleas Municipales serán los órganos responsables de coordinar la realización de los debates de las y los candidatos a cargos de elección popular que correspondan a su circunscripción, a través de su Comisión Especial.

Artículo 10. Las Comisiones Especiales se integrarán por al menos tres consejeras y consejeros electorales municipales, una o uno de los cuales presidirá la comisión, así como con un representante propietario y un suplente, por cada candidata o candidato registrado en la elección de que se trate.

La Comisión Especial con la participación de sus integrantes, dictaminará los acuerdos específicos de organización y desarrollo de los debates, con marco en los presente Lineamientos, para ser sometidos a la aprobación de la Asamblea Municipal respectiva.

Artículo 11. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, podrán presentar en el periodo comprendido del siete al catorce de mayo de esta anualidad, por conducto del órgano directivo partidista o de la coalición, facultado para realizar la postulación de candidaturas, o por quien encabece la candidatura independiente, escrito formal dirigido a la Asamblea Municipal que corresponda, manifestando su intención para que cierta candidatura o candidaturas participen en un debate, acreditando representante propietario y suplente ante la Comisión Especial respectiva.

Artículo 12. En el periodo comprendido del quince al veintidós de mayo de este año, se resolverá sobre la celebración del debate, según las solicitudes recibidas, previo dictamen de la Comisión Especial.

Artículo 13. Los debates aprobados, deberán realizarse dentro del periodo de campaña.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS DEBATES

Artículo 14. Las Comisiones Especiales, con aprobación de las Asambleas Municipales y conforme al presupuesto y logística de producción de los debates, determinarán las reglas siguientes:

- I. Fecha, hora y lugar del debate;
- II. Propuesta del moderador, titular y suplente;
- III. Metodología del debate;
- IV. Definición de los temas a debatir;
- V. Formulación y selección de preguntas;
- VI. Tiempo máximo de duración del debate;
- VII. Número de rondas de las intervenciones;
- VIII. Tiempo de las intervenciones, de la réplica y contrarréplica, que no podrán ser menores de dos minutos, un minuto para la réplica y un minuto para la contrarréplica, respectivamente; los cuales se determinarán en cada caso de acuerdo al número de participantes;
- IX. Forma de determinar el orden de las intervenciones de las y los participantes;
- X. Forma de determinar la ubicación de los participantes en el foro; la de sus invitados y asesores.
- XI. Cualquier otro que la Comisión considere necesario para el buen desarrollo de los debates.

Las Comisiones Especiales deberán ajustarse a los aspectos de organización y desarrollo del debate, señalados por estos Lineamientos, así como por la Comisión.

Artículo 15. La Comisiones Especiales deberán informar a la Comisión, al menos cinco días previos a la celebración del debate, la fecha hora y duración del mismo, a fin de que, a su vez, se comunique dicha información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 312, numeral 2, del Reglamento de Elecciones.

Artículo 16. El día, hora y lugar para la celebración de los debates será establecido por cada Comisión Especial, con apoyo de la Comisión, conforme al presupuesto y la logística de producción, con el fin de obtener la mayor audiencia posible. Asimismo, la duración no excederá de ciento veinte minutos.

Artículo 17. El lugar que propongan las Comisiones Especiales, y aprueben las asambleas municipales, para la realización de los debates, deberá garantizar los elementos necesarios para su transmisión y la seguridad de los participantes; con espacio suficiente para asesores de candidatas y candidatos y personal del Instituto necesario para la organización, así como para los representantes de medios de comunicación. Todos ellos deberán ser acreditados formalmente, ante la Asamblea Municipal respectiva, cuando menos 24 horas previas al debate.

Las asambleas municipales decidirán la posibilidad de que, en el recinto del debate, se admita o no público asistente; entendiéndose como tal, a las y los invitados de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas participantes, en el número que determine cada asamblea municipal.

Artículo 18. Las temáticas a tratar en el debate versarán sobre el aspecto social, político, económico y cultural que corresponda con el ámbito del cargo por el cual se postulan los y las candidatas del debate.

Artículo 19. El debate deberá considerar una etapa de presentación inicial de cada candidato; desarrollo de temas; preguntas, réplica y contrarréplica; así como una de discurso final o conclusión.

De manera opcional, podrá considerarse en una etapa específica, la interpelación directa entre candidatos y la pregunta de seguimiento por parte del moderador, siempre y cuando así se haya dictaminado por la Comisión Especial y aprobado por la asamblea municipal correspondiente.

Artículo 20. Las preguntas podrán surgir de la participación ciudadana a través de redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio. Asimismo, la selección de las preguntas podrá estar a cargo, si así se decide, de un comité ciudadano representativo de la sociedad, conformado por un máximo de cinco ciudadanos y un mínimo de tres, designado por la Comisión Especial, que el día del debate, a puerta cerrada y ante funcionario o funcionaria del Instituto dotada de fe pública, elaborará las preguntas y los sobres que las contienen.

Artículo 21. Para la formulación de las preguntas deberá atenderse lo siguiente:

- a) Utilizar un lenguaje sencillo, respetuoso e incluyente.
- b) Contener una sola idea, así como expresarse en forma concreta y clara.
- c) Construirse en sentido positivo, evitando cualquier tendencia.
- d) No ser personalizada, ni insidiosa o capciosa.
- e) Corresponder al tema respectivo.

Artículo 22. Para garantizar condiciones de igualdad, se realizarán por las Comisiones Especiales, sorteos para designar:

- a) La ubicación en el escenario de cada candidata o candidato;
- b) El orden de participación; y
- c) Las preguntas que correspondan a cada uno.

El sorteo se realizará, previo al debate, por las Comisiones Especiales, en presencia de los representantes de las y los candidatos, y de un funcionario o funcionaria del instituto dotada de fe pública, quien deberá levantar acta circunstanciada sobre el resultado del sorteo.

Acto seguido, los intervinientes procederán a firmar los documentos que contengan las preguntas, para ser depositadas en los sobres respectivos, los cuales deberán ser sellados.

Artículo 23. La función de conducir el debate estará a cargo de un Moderador, quien deberá hacerlo con estricto apego al formato autorizado.

Artículo 24. El moderador será designado por las Comisiones Especiales, y deberá cumplir con un perfil que garantice independencia, imparcialidad, pluralidad, tolerancia y experiencia en la conducción de programas noticiosos, de debate, análisis, o bien que pertenezca a la sociedad civil organizada o la academia; además de los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo directivo nacional, estatal o municipal, dentro de partido político en los últimos tres años;

- III. No haber sido postulado como candidata o candidato a cargo de elección popular, en los procesos electorales local y federal, inmediatos anteriores;
- IV. No tener parentesco en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y en línea colateral hasta el primer grado, con las o los candidatos, dirigentes estatales o municipales o representantes partidistas ante el Consejo Estatal o la Asamblea Municipal que corresponda;
- V. No ser ministro de culto religioso; y
- VI. No haber manifestado públicamente su simpatía o antipatía con alguno de las o los participantes.

Artículo 25. (se deroga).

Artículo 26. Los debates serán difundidos en vivo por las redes sociales con que cuenta el Instituto y se promoverá su transmisión en radio y televisión, en el formato audiovisual previamente autorizados por la Comisión, el cual garantizará igualdad de condiciones en tomas de cámara e identificación en pantalla del candidato, y conforme a los espacios que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

El debate podrá ser transmitido en vivo o retransmitido por cualquier medio de comunicación social, radio, televisión, portal digital o red social, bajo condición de que se transmita completo, sin cortes y sin ningún tipo de edición.

Lo relativo a la transmisión de los debates, será coordinado por la Dirección de Comunicación Social del Instituto.

Artículo 27. En la transmisión deberá contarse, siempre que sea posible técnica y presupuestalmente, con un traductor o traductora de lenguaje de señas, cuya imagen se proyecte de forma permanente en pantalla.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PRODUCCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 28. El Instituto deberá de informar a la empresa productora encargada de la

grabación y transmisión de los debates, sobre la logística y orden de participación, de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. Dicha empresa se abstendrá de realizar modificaciones a la dirección de cámaras o a cualquier otro aspecto de la logística y desarrollo del debate.

Artículo 29. La producción de la transmisión de los debates, estará a cargo y será realizada por cuenta de oficinas centrales del Instituto, con recursos materiales propios, o por subrogación, observando para tal efecto la disponibilidad presupuestal y los procedimientos dispuestos en su Reglamento de Adquisiciones.

Estos trabajos serán coordinados, por la Dirección de Comunicación Social del Instituto.

CAPÍTULO SEXTO DEL DEBATE

Artículo 30. En todo momento deberán cumplirse las determinaciones tomadas por las Comisiones Especiales y/o la Comisión.

Artículo 31. La Comisión Especial estará presentes en el lugar del debate, con el suficiente tiempo de anticipación, a fin de verificar que se cuente con los elementos materiales y condiciones necesarias para la realización del mismo.

Artículo 32. Antes del inicio del debate se permitirá el acceso a la prensa para la toma de información que estimen pertinentes. Una vez iniciadas las intervenciones de las y los participantes se retirarán a sus lugares para evitar cualquier tipo de distracción.

Artículo 33. Las y los participantes, así como los moderadores propietario y suplente, llegarán al lugar del debate, cuando menos una hora antes del inicio del mismo.

Artículo 34. Son atribuciones de las y los moderadores:

- a) Iniciar el debate, explicando las reglas del mismo;
- b) Presentar en el orden previamente definido a las y los participantes;

- c) Otorgar el uso de la palabra conforme a las reglas establecidas por la Comisión;
- d) Medir el tiempo de las intervenciones de cada uno de las y los participantes;
- e) Terminar la intervención de un participante en una ronda, según el tiempo fijado; y
- f) Mantener el orden y respeto durante el debate, para lo que podrá pedir a las y los participantes o al público presente, que se conduzcan en tales términos.

Artículo 35. El moderador o moderadora mantendrán en todo momento una postura imparcial, objetiva y cordial.

Artículo 36. El control del tiempo se realizará por personal de la Asamblea Municipal respectiva, mediante un semáforo que se encuentre a la vista de las y los candidatos.

Concluido el tiempo correspondiente, el micrófono se silenciará para continuar con el debate, considerando en su caso la situación particular de la interpelación entre candidatos o la pregunta de seguimiento.

Artículo 37. En caso de que un participante desacate en el debate lo dispuesto en los presentes Lineamientos, o las reglas fijadas por las Comisiones Especiales, el moderador o moderadora dará por terminada su participación en la ronda correspondiente.

En caso de que un participante trate de exceder su tiempo de intervención, una vez que el moderador o moderadora le haga saber esta situación, se suprimirá el micrófono de dicho participante, con el único propósito de evitar que continúe transmitiendo su mensaje en esa intervención.

Artículo 38. Las y los participantes deberán abstenerse de:

- I. Denigrar o calumniar a las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o personas;
- II. Agredir física o verbalmente a otros participantes, a la persona que modera o al público;
- III. Interrumpir a un participante o al moderador o moderadora;
- IV. Exceder el tiempo de sus intervenciones; y
- V. (se deroga).

Artículo 39. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos, así como sus militantes o simpatizantes, se abstendrán de realizar actos de propaganda político-electoral, al interior del lugar donde se lleve a cabo el debate.

En caso contrario, personal de la Asamblea municipal procederá a retirar la propaganda o a solicitar el retiro de quienes se encuentren realizando dichos actos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEBATES NO ORGANIZADOS POR EL INSTITUTO

Artículo 40. Los medios de comunicación, instituciones académicas, la sociedad civil, así como cualquier persona física o moral que desee hacerlo, podrá organizar debates, sin que para ello resulte indispensable la colaboración de Instituto.

Artículo 41. Los organizadores de los debates a que se refiere este apartado, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones y de los presentes Lineamientos. Para la realización de los debates es obligatorio que se convoque fehaciente a todas las candidatas y candidatos registrados formalmente e informar a la Comisión los detalles de su realización.

CAPÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 42. Las y los participantes podrán contar con un asesor o asesora, designado por ellos mismos, a efecto de hacerle llegar información o datos necesarios para sus intervenciones; sin que implique la contratación de servicios por parte del Instituto.

Dichos asesores se ubicarán en un lugar que no obstaculice la visión del escenario montado para el debate, y las tarjetas o documentos que les sean requeridos se harán llegar por medio de asistentes designados por la Comisión Especial.

Artículo 43. (se deroga).

Artículo 44. El incumplimiento a las normas previstas en estos Lineamientos, se sujetará a los procedimientos y sanciones previstas por la Ley.

Artículo 45. En lo no previsto o en su interpretación, las asambleas municipales, previo dictamen de las Comisiones Especiales o, en su caso, atendiendo el ámbito de competencia, la Comisión de Debates del instituto, proveerán lo conducente.

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso i) de la ley electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 12 (doce) es la última del documento denominado "Lineamientos para la celebración de Debates entre Candidatas y Candidatos a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.", aprobado mediante acuerdo de clave IEE/CE209/2018 del Consejo Estatal de este organismo electoral local.

Chihuahua, Chihuahua a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE210/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PRESIDENTAS Y PRESIDENTES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE DICHO ENTE PÚBLICO, EN VIRTUD DEL CUAL, SE SUSTITUYE UNA CONSEJERÍA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE IGNACIO ZARAGOZA Y, EN CONSECUENCIA, SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO MUNICIPAL REFERIDO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el

IEE/CE210/2018

contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

En el Libro Segundo, Capítulo IV, del referido ordenamiento, se establece el procedimiento que deberán seguir los Organismos Públicos Locales Electorales para la designación de los integrantes de sus órganos delegacionales.

VI. Conformación de la Comisión de seguimiento del procedimiento de selección integrantes de asambleas municipales. El veintinueve de diciembre posterior, mediante acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE205/2016, se creó, entre otras, la Comisión para el seguimiento del procedimiento de selección de Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios, y Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales de este organismo electoral local².

VII. Reforma al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo de clave IEE/CE20/2017, por el cual se reformó el Reglamento de sesiones del Consejo Estatal y las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

¹ En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

² En lo subsecuente Comisión de Seguimiento.

IEE/CE210/2018

VIII. Homologación de fechas. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción para ajustar a fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a. **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b. **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c. **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

IX. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

X. Convocatoria Pública Incluyente para la integración de asambleas municipales. Ese mismo día, el referido órgano de dirección comicial local aprobó el acuerdo de clave IEE/CE37/2017, por el que emitió la Convocatoria Pública Incluyente para la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, así como Secretarías y Secretarios, Propietarios y Suplentes, de las Asambleas Municipales de este Instituto, en los sesenta y siete municipios del Estado, así como sus formatos respectivos.

IEE/CE210/2018

XI. Ampliación del plazo para la recepción de solicitudes y documentación de la Convocatoria Pública Incluyente. El diecisiete de octubre de la presente anualidad, el referido órgano superior de dirección de la autoridad comicial local, aprobó el acuerdo de clave IEE/CE42/2017, por el que autorizó la ampliación del plazo previsto en la convocatoria emitida para la integración de las Asambleas Municipales Electorales de este Instituto, para la recepción de solicitudes y documentación relativa al proceso de selección de los miembros de dichos organismos delegacionales.

XII. Aprobación del Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018. El veintisiete de octubre ulterior, en su décima sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/CE45/2017, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

XIII. Última reforma al Reglamento de Elecciones. El veintidós de noviembre del corriente, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG565/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público.

XIV. Inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018. En cumplimiento a los artículos séptimo transitorio del decreto 917/2015 II P.O.; y segundo transitorio del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., ambos del Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con los diversos 93 y 94, numeral 5 de la ley comicial local, durante la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, celebrada el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente de dicho ente público declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

XV. Dictamen de la Comisión de Seguimiento en relación a la integración de las asambleas municipales. El tres de diciembre ulterior, la Comisión para el seguimiento del procedimiento de selección de Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios y Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral,

IEE/CE210/2018

emitió el dictamen relativo a la integración de las sesenta y siete asambleas municipales de esta autoridad administrativa para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XVI. Designación de integrantes de asambleas Municipales. El cinco de diciembre siguiente, durante la décima tercera sesión extraordinaria del año 2017, el Consejo Estatal emitió la resolución de clave IEE/CE66/2017, por la que se aprobó el dictamen de la Comisión de Seguimiento referida y, en consecuencia, se designó a las y los integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales, en el proceso electoral local 2017-2018.

XVII. Renuncia. Posterior a dicha designación, el día 21 de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Organismo Electoral Local, escrito de renuncia signado por Joel Mendoza Serrano, persona seleccionada como consejero electoral en la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza.

XVIII. Dictamen de la Comisión de Seguimiento en relación a la sustitución de integrantes de Asambleas Municipales. El día 23 de mayo del presente año, la referida Comisión de Seguimiento emitió dictamen relativo a la sustitución de Joel Mendoza Serrano, seleccionado como consejero electoral en la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1, incisos a), f), l) y o) de la ley electoral local estatuye que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales; designar a las personas consejeras ciudadanas, asimismo, a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades, privilegiando en su integración, los principios de paridad de género; así como dictar todas las resoluciones que

IEE/CE210/2018

sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Aunado a lo anterior, los artículos 19, numeral 1, inciso a); 20 y 22 del Reglamento de Elecciones, disponen que es atribución de los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales electorales, designar a las y los consejeros electorales que integrarán sus órganos distritales y municipales, para el desarrollo de sus procesos electorales.

En tal virtud, este Consejo Estatal es competente para designar a las y los ciudadanos que integrarán las asambleas municipales de este Instituto, como también para realizar los ajustes necesarios a sus conformaciones, en el caso de que alguna de las personas seleccionados no acepte el encargo, o bien, renuncie al mismo; máxime que dicha determinación entraña el nombramiento de las y los funcionarios que integran dichos órganos desconcentrados, en vía de sustitución.

SEGUNDO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1; y 50 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral Chihuahua. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer

IEE/CE210/2018

el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. Resumen del procedimiento de selección. En la resolución de clave IEE/CE66/2017, adoptada por el máximo órgano directivo de este instituto electoral, mediante el cual se designó a las y los integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales, para el proceso electoral en curso, se especificó el procedimiento que consistió en tres fases:

- a. **Recepción de las solicitudes de los aspirantes.** En este periodo, los concursantes presentaron la documentación solicitada en la convocatoria sobre los requisitos de elegibilidad establecidos por la normatividad atinente para ocupar el cargo.
- b. **Verificación de requisitos.** En lo correspondiente a dicha fase, se revisó que los aspirantes efectivamente hubieran exhibido la totalidad de documentos solicitados por el ordenamiento legal y el reglamentario, así como que cumplieran efectivamente las condicionantes solicitadas por los dispositivos normativos referidos. Luego, quienes reunieron esas características pasaron a la siguientes fase denominada valoración curricular y entrevista.
- c. **Valoración curricular y entrevista.** En este lapso del procedimiento se realizó el análisis curricular de cada aspirante a fin de determinar su perfil y, por tanto,

IEE/CE210/2018

idoneidad para el desempeño de la función, considerando los parámetros establecidos en el acuerdo IEE/CE37/2017 y los artículos 9, numeral 3, y 22, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, aplicables para la designación de las y los funcionarios integrantes de las asambleas municipales de este Instituto, mediante el desarrollo de las siguientes etapas:

- I. Conformación de equipos de trabajo y celebración de entrevistas;
- II. Metodología empleada para la valoración de las y los aspirantes;
- III. Ponderación de la valoración curricular; y
- IV. Ponderación de la etapa de entrevista.

De lo expuesto, se deriva que los ejes temáticos de la evaluación efectuada fueron la imparcialidad y la independencia de las personas examinadas, su compromiso democrático, el prestigio público y profesional, el conocimiento de la materia electoral y la participación comunitaria y ciudadana.

Por tanto, se estableció en la resolución de designación que quienes resultaron electos, ya sea como propietarios o como suplentes, cuentan con los conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de las funciones, al advertir diversos niveles de escolaridad, desde básico hasta posgrado. Asimismo, derivado de la valoración conjunta de los requisitos exigidos por los diversos cuerpos normativos, se llegó a la convicción de que dichas personas garantizan la observancia a los principios rectores de la función electoral; además, se verificó que no estuvieran impedidos para ocupar el cargo y que se cumplía con lo mandado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al procurarse una integración paritaria.

Finalmente, en la determinación en comento se indicó que en relación a los suplentes designados, estos serían de carácter general, para cubrir cualquier eventualidad o contingencia, a fin de que este órgano colegiado de dirección evaluara la reorganización en

IEE/CE210/2018

caso de ausencia de uno de sus integrantes, con el propósito de no limitar la operatividad de dichas asambleas.

QUINTO. Escrito de renuncia. Como se adelantó en el capítulo de antecedentes, Joel Mendoza Serrano, fue designado como consejero propietario en la asamblea municipal de Ignacio Zaragoza, no obstante, esta persona presentó renuncia al cargo conferido.

Al respecto cabe destacar que, en dicha renuncia, consta acuse de recibo de la sede central de este Instituto Estatal Electoral.

En la Tabla que se muestra a continuación, se indica la persona que presentó su escrito de renuncia, así como el cargo al que había sido designado y la Asamblea Municipal a la que estaba adscrito:

No.	Nombre	Cargo	Asamblea Municipal	Motivo de la renuncia
1	Joel Mendoza Serrano	Consejero	Ignacio Zaragoza	Motivos personales

SEXTO. Procedimiento de sustitución. Para realizar la sustitución que deriva de la renuncia antes mencionada, se consideran los factores de la evaluación curricular y la entrevista, así como los siguientes principios:

a) Paridad de género. En este rubro, se procurará que la persona nombrada en lugar de la que no aceptó o renunció al cargo, sea del mismo sexo con el fin de no alterar la representación de cada género en la conformación de las asambleas municipales.

b) Pluralidad e integración multidisciplinaria. Toda vez que las asambleas municipales constituyen órganos ciudadanizados, es que se privilegia la selección de personas que otorguen al órgano un perfil democrático y plural, es decir, una conformación de personas con ocupaciones y/o conocimientos en distintas actividades, materias o áreas, con la finalidad de enriquecer la visión de la autoridad municipal o distrital.

IEE/CE210/2018

En ese sentido debe destacarse que todas aquellas personas que resultaron seleccionadas en la resolución correspondiente, tanto propietarias como suplentes, reúnen los requisitos de elegibilidad necesarios para ocupar el cargo; sin embargo, son los principios de pluralidad, paridad e integración multidisciplinaria los que fijan el criterio de este órgano, para determinar quién debe ocupar determinado cargo, a fin de guardar el equilibrio buscado desde un inicio en la integración del órgano electoral municipal.

Por ello, la Comisión para el seguimiento del procedimiento de selección de Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios, y Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales de este organismo electoral local, realizó la ponderación conducente, tomando en cuenta los documentos de trabajo relativos a cada participante, los principios referidos y los perfiles de las personas, y dictaminó qué persona pasaría a integrar el señalado órgano desconcentrado, como se muestra a continuación:

Asamblea Municipal	Nombre de la persona que renuncia	Cargo	Nombre de quien le sustituye	Cargo que ostentaba anteriormente
Ignacio Zaragoza	Joel Mendoza Serrano	Consejero	Guillermo Nevárez Juárez	Suplente

Expresado el cambio, a continuación aparecen unas tablas que muestran la forma en que quedará integrada la Asamblea Municipal en la que se efectuó sustitución con motivo de la renuncia presentada:

IEE/CE210/2018

Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza

Anterior conformación		Conformación Actual	
Funcionario(a) Electoral	Cargo	Funcionario(a) Electoral	Cargo
Manuel Enrique Carbajal Córdova	Presidente	Manuel Enrique Carbajal Córdova	Presidente
Silvia Edilia Delgado Martínez	Secretaria	Silvia Edilia Delgado Martínez	Secretaria
Karla Rascón Carrasco	Consejera	Karla Rascón Carrasco	Consejera
Yaritza Nevárez Sotelo	Consejera	Yaritza Nevárez Sotelo	Consejera
Iván Medrano Muñoz	Consejero	Iván Medrano Muñoz	Consejero
Joel Mendoza Serrano	Consejero	Guillermo Nevárez Juárez	Consejero
Mabel Aceves Aceves	Suplente	Mabel Aceves Aceves	Suplente
Martha Oralia Jácquez Silva	Suplente	Martha Oralia Jácquez Silva	Suplente
Viviana Lerma Quintana	Suplente	Viviana Lerma Quintana	Suplente
Guillermo Nevárez Juárez	Suplente	-----	Suplente
Gildardo Omero Millán Quijada	Suplente	Gildardo Omero Millán Quijada	Suplente
José Luis Murillo Pérez	Suplente	José Luis Murillo Pérez	Suplente

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión para el Seguimiento del Procedimiento de Selección de Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios, Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el que se sustituye una consejería de la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza y, en

IEE/CE210/2018

consecuencia, se modifica la integración del órgano municipal referido, para el Proceso Electoral Local 2017-2018

SEGUNDO. Se acepta la renuncia del C. Joel Mendoza Serrano y, en consecuencia, a partir de la aprobación de esta resolución ha dejado de integrar la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza, a la que fue asignado mediante la determinación de clave IEE/CE66/2017.

TERCERO. Se nombra al C. Guillermo Nevárez Juárez, como consejero electoral de la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que comunique la presente determinación a la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que comunique el nombramiento emitido en la presente, al ciudadano respectivo.

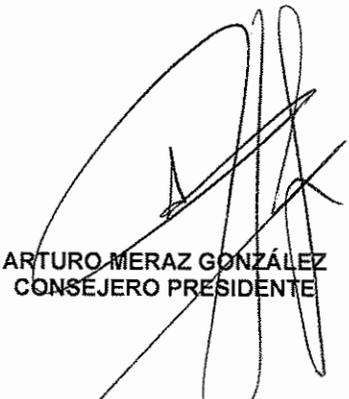
SEXTO. Tómese la protesta de ley al funcionario designado y expídase el nombramiento respectivo.

SÉPTIMO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en la página de internet de este Instituto.

OCTAVO. Notifíquese en términos de ley; asimismo, comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y Consejeros Electorales; Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**

IEE/CE210/2018

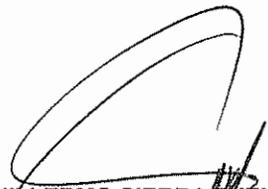


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



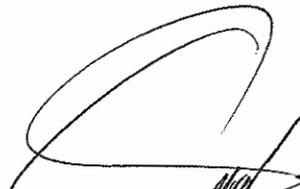
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. - Publicado el 24 de mayo de dos mil dieciocho, a las 23:45 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PRESIDENTAS Y PRESIDENTES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE DICHO ENTE PÚBLICO, EN VIRTUD DEL CUAL SE SUSTITUYE UNA CONSEJERÍA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE IGNACIO ZARAGOZA Y, EN CONSECUENCIA, SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO MUNICIPAL REFERIDO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

- 1. Conformación de las Comisiones de Consejeras y Consejeros Electorales.** El día veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE CREAN Y CONFORMAN LAS COMISIONES DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, Y EN CONSECUENCIA, SE DEROGA EL DIVERSO IDENTIFICADO COMO IEE/CE02/2015”, en el cual, entre otras, se crea y conforma la Comisión para el Seguimiento del Procedimiento de Selección de Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios, y Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales.
- 2. Acuerdo por el que se emite la Convocatoria para la designación de integrantes de asambleas municipales.** El día diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua llevó a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria, en la que se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO SECRETARIAS Y SECRETARIOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE ESTE INSTITUTO, EN LOS SESENTA Y SIETE MUNICIPIOS DEL ESTADO”, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 64, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el capítulo IV, sección segunda del citado Reglamento de Elecciones.
- 3. Acuerdo de designación.** El cinco de diciembre de la presente anualidad, durante la décima tercera Sesión Extraordinaria, se aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PRESIDENTAS Y PRESIDENTES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS, Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DE LAS ASAMBLEAS

MUNICIPALES DE DICHO ENTE PÚBLICO Y, EN CONSECUENCIA, SE DESIGNA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS SESENTA Y SIETE ASAMBLEAS MUNICIPALES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

4. **Renuncia.** Posterior a dicha designación, el día 21 de mayo del año en curso, se recibió en este Organismo Electoral Local, escrito de renuncia signado por Joel Mendoza Serrano, seleccionado como consejero electoral propietario en la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Comisión de selección de Asambleas. Tal y como se señala en los antecedentes, el Consejo Estatal aprobó la creación y conformación de la Comisión para el Seguimiento del Procedimiento de Selección de Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios, Consejeras y Consejeros, de las Asambleas Municipales por lo que la misma, de conformidad con lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y lo estipulado por el Reglamento de Elecciones, llevó a cabo un procedimiento de selección de funcionarios propietarios y suplentes de las asambleas municipales, mismo que tuvo como resultado la integración de los sesenta y siete órganos colegiados electorales de cada municipio.

SEGUNDO. Resumen del procedimiento de selección. En relación con lo anterior, cabe recalcar que en el considerando séptimo de la resolución de clave IEE/CE66/2017, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se designó a las y los integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales, para el proceso electoral en curso, se especificó que existió un procedimiento que consistió en nueve etapas, a saber:

- 1) Publicación de la convocatoria;
- 2) Difusión de la convocatoria;
- 3) Inscripción de las y los aspirantes;
- 4) Conformación y envío de expedientes al Consejo Estatal;
- 5) Revisión de los expedientes por el Consejo Estatal;
- 6) Elaboración y observación de las listas propuestas;
- 7) Valoración curricular y entrevista presencial;
- 8) Integración y aprobación de las propuestas definitivas; y
- 9) Acto de designación.

Ejes fundamentales de las propuestas. Los ejes temáticos de la evaluación efectuada fueron la imparcialidad y la independencia de las personas examinadas, su compromiso democrático, el prestigio público y profesional, el conocimiento de la materia electoral y la participación comunitaria y ciudadana.

Características de las y los integrantes de las asambleas. Las personas que resultaron designadas, en su momento, ya sea como propietarios o como suplentes, fueron valoradas como idóneas para el desempeño de las funciones electorales en cada uno de sus municipios, ello debido a que de sus evaluaciones se desprende que cuentan con los conocimientos necesarios para detentar la responsabilidad que les ha sido encomendada. Así mismo, derivado de la valoración conjunta de los requisitos exigidos por los diversos cuerpos normativos, se llegó a la convicción de que dichas personas en su actuar observan los principios rectores de la función electoral. Además, se verificó que no estuvieran impedidos para ocupar el cargo y se procuró una integración paritaria y multidisciplinaria, a fin de darle un perfil plural, democrático e incluyente a todas las Asambleas Municipales.

Suplentes. En la resolución de designación ya mencionada, se aclaró que dado el índice de participación que existió en algunos municipios se tomó la determinación de nombrar funcionarios electorales suplentes, los cuales, ante la ausencia de un funcionario propietario, asumirán las funciones encomendadas por la normatividad electoral, cuidando que dicha sustitución se realice en la posición específica que más se adecuara a su perfil.

TERCERO. Renuncia. Como se señala en los antecedentes del presente Dictamen, el C. Joel Mendoza Serrano fue designado como consejero electoral en la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza, de conformidad con la resolución de clave IEE/CE66/2017, pero ha manifestado su deseo de renunciar al cargo por motivos personales.

En la siguiente tabla se indica el nombre de la persona y el cargo al que renunció en la Asamblea Municipal a la que estaba adscrita, así como el motivo de su renuncia:

No.	Nombre	Cargo	Asamblea Municipal	Motivo de la renuncia
1	Joel Mendoza Serrano	Consejero	Ignacio Zaragoza	Motivos personales

CUARTO. Procedimiento de sustitución. En atención a que la Ley Estatal Electoral no establece claramente cuál es el procedimiento para sustituir funcionarios, para determinar qué suplente adquiere el carácter de propietario y qué modificaciones se llevan a cabo en la conformación de las Asambleas Municipales, se tomaron en cuenta los factores de la evaluación curricular y la entrevista, así como la paridad de género y la pluralidad e integración multidisciplinaria.

Una vez que se realizó la ponderación conducente, tomando en cuenta los documentos de los expedientes relativos a cada participante, los principios referidos y los perfiles de las personas, la sustitución propuesta en la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza es la siguiente:

Asamblea Municipal	Nombre de la persona que renuncia	de la que	Cargo	Nombre de quien le sustituye	Cargo que ostentaba anteriormente
Ignacio Zaragoza	Joel Serrano	Mendoza	Consejero	Guillermo Nevárez Juárez	Suplente

Expresado el cambio, a continuación aparecen unas tablas que muestran la forma en que quedará integrada la asamblea municipal en la que se efectuó sustitución con motivo de la renuncia presentada:

Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza

Anterior conformación		Conformación Actual	
Funcionario(a) Electoral	Cargo	Funcionario(a) Electoral	Cargo
Manuel Enrique Carbajal Córdova	Presidente	Manuel Enrique Carbajal Córdova	Presidente
Silvia Edilia Delgado Martínez	Secretaria	Silvia Edilia Delgado Martínez	Secretaria
Karla Rascón Carrasco	Consejera	Karla Rascón Carrasco	Consejera
Yaritza Nevárez Sotelo	Consejera	Yaritza Nevárez Sotelo	Consejera
Iván Medrano Muñoz	Consejero	Iván Medrano Muñoz	Consejero
Joel Mendoza Serrano	Consejero	Guillermo Nevárez Juárez	Consejero
Mabel Aceves Aceves	Suplente	Mabel Aceves Aceves	Suplente
Martha Oralia Jácquez Silva	Suplente	Martha Oralia Jácquez Silva	Suplente
Viviana Lerma Quintana	Suplente	Viviana Lerma Quintana	Suplente
Guillermo Nevárez Juárez	Suplente	-----	Suplente
Gildardo Omero Millán Quijada	Suplente	Gildardo Omero Millán Quijada	Suplente
José Luis Murillo Pérez	Suplente	José Luis Murillo Pérez	Suplente

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Es procedente la renuncia del C. Joel Mendoza Serrano, a la consejería electoral de la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza.

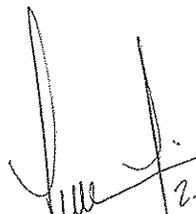
SEGUNDO. Se propone designar al C. Guillermo Nevárez Juárez, como consejero electoral de la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza, en sustitución de la persona mencionada anteriormente.

TERCERO. Sométase el presente Dictamen a la aprobación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Siendo las 17:00 hrs., del día 23 de mayo de 2018, las Consejeras y Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión para el Seguimiento del Procedimiento de Selección de Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios, Consejeras y Consejeros, de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral, aprueban por unanimidad de votos el presente Dictamen, en virtud del cual se sustituye una consejería de la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza y, en consecuencia, se modifica la integración del órgano municipal referido, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, firmando para constancia.



María Elena Cárdenas Méndez
Consejera Electoral
Presidenta de la Comisión



Liliana Loya Jaime
Directora Ejecutiva de Prerrogativas y
Partidos Políticos, y de Organización
Electoral
Secretaria Técnica de la Comisión

IEE/CE211/2018

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAP-120/2018, RESPECTO A LA REVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS DE CLAVES IEE/CE197/2018 E IEE/CE209/2018, APROBADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL Y, EN CONSECUENCIA, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE DEBATES ENTRE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

IEE/CE211/2018

V. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.¹ El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

VI. Homologación de fechas. Ese mismo día, el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas de aprobación del registro de candidaturas, por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a) **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b) **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c) **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

VII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron,

¹ En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

IEE/CE211/2018

respectivamente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

VIII. Conformación de la Comisión de debates de candidatas y candidatos. Por acuerdo de clave IEE/CE63/2017, aprobado en la sexta sesión ordinaria del Consejo Estatal de este organismo comicial local, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, se conformó, entre otras, la comisión de debates de candidatos y candidatas.

IX. Última reforma al Reglamento de Elecciones. El diecinueve de febrero ulterior, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG111/2018, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulado.

X. Emisión de los Lineamientos de Debates. El cinco de mayo pasado, el Consejo Estatal de este Instituto, dentro de la Novena Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo de clave IEE/CE197/2018 por el que se emiten los Lineamientos para la celebración de debates entre las candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XI. Modificación a los Lineamientos de Debates. El veinticuatro de mayo siguiente, el Consejo Estatal de este Instituto, emitió acuerdo de clave IEE/CE209/2018, por el cual modificó los lineamientos aprobados el cinco de mayo pasado.

XII. Sentencia recaída al expediente RAP-120/2018. El veinticinco de mayo siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictó sentencia dentro del recurso de apelación de clave RAP-120/2018, en la que resolvió:

“PRIMERO. - Se revoca el acto impugnado.”

IEE/CE211/2018

XIII. Escrito de solicitud de aclaración de sentencia. El veintiséis de mayo de la presente anualidad, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, presentó escrito de solicitud de aclaración de la sentencia descrita en el numeral que antecede.

XIV. Resolución de aclaración de sentencia. El día veintisiete ulterior, el Pleno del Tribunal Electoral de esta entidad federativa, emitió resolución en el incidente de aclaración de sentencia, dentro del expediente de clave RAP-120/2018 del índice de ese órgano jurisdiccional, en el sentido siguiente:

“4. EFECTOS.

En consecuencia, si el acuerdo principal o primigenio es revocado, entonces aquél por el cual se emiten reformas a éste y aquellos que fueron emitidos por las Asambleas Municipales subsecuentemente basándose en los lineamientos emitidos mediante el acuerdo IEE/CE197/2018, debe entenderse que también son revocados, aún y cuando todos ellos hayan sido emitidos colmando todos los parámetros de cumplimentación descritos por la sentencia de este Tribunal. Por lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia identificada con la clave RAP-120/2018 del índice de este Tribunal.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 64, inciso o) de la ley comicial local, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tiene atribuciones para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicha ley.

Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 128, numeral 4, inciso c), de la ley comicial local, se desprende la atribución de este Consejo Estatal para emitir lineamientos con el fin de garantizar condiciones de equidad en la celebración de los debates.

Por su parte, el artículo 303, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral estatuye que sus disposiciones en materia de debates, serán aplicables por los organismos públicos locales.

IEE/CE211/2018

Finalmente, el artículo 335 del mismo ordenamiento, prescribe el carácter de cosa juzgada de las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral, para su cumplimiento, por lo que este órgano superior de dirección es competente para emitir el presente acuerdo y lineamientos en materia de debates, en atención a la resolución dictada por dicho órgano jurisdiccional en el expediente de clave **RAP-120/2018**.

SEGUNDO. Efectos de la sentencia. En el apartado 6 de la ejecutoria en estudio, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, determinó lo siguiente:

“6. EFECTOS

Dado a lo fundado del agravio lo dable es que se revoque el acuerdo impugnado y que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral reponga el procedimiento para emitir de nueva cuenta los Lineamientos para la celebración de debates entre las candidatas y candidatos a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral local 2017-2018, a partir de la convocatoria del proyecto que se circule con la debida anticipación a los integrantes del Consejo Estatal anexando a la convocatoria los documentos auténticos del proyecto de acuerdo final que será puesto a consideración del órgano colegiado y sea ese el documento el que se ponga a consideración de los integrantes del Consejo Estatal para que en su caso sea aprobado con las modificaciones que deriven de las decisiones del propio órgano”.

TERCERO. Resolución de aclaración de sentencia. El veintisiete del presente mes, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución de aclaración de sentencia, respecto de la dictada el veinticinco de mayo del mismo año, en el sentido siguiente:

“4. EFECTOS.

En consecuencia, si el acuerdo principal o primigenio es revocado, entonces aquél por el cual se emiten reformas a éste y aquellos que fueron emitidos por las Asambleas Municipales subsecuentemente basándose en los lineamientos emitidos mediante el acuerdo IEE/CE197/2018, debe entenderse que también son revocados, aún y cuando todos ellos hayan sido emitidos colmando todos los parámetros de cumplimentación descritos por la sentencia de este Tribunal. Por lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia identificada con la clave RAP-120/2018 del índice de este Tribunal.”

De lo anterior se observa, que los efectos de la sentencia emitida en el expediente RAP-120/2018, genera efectos en el acuerdo de clave IEE/CE209/2018 y los Lineamientos modificados, emitidos por este Consejo Estatal el veinticuatro de mayo anterior a la

IEE/CE211/2018

sentencia, así como en los acuerdos emitidos por las asambleas municipales de este Instituto, que se hubiesen sustentado en los Lineamientos de debates aprobados por acuerdo IEE/CE197/2018.

Con motivo de lo anterior, el presente cumplimiento de la sentencia, se circunscribe en los acuerdos dictados por este Consejo Estatal, de claves IEE/CE197/2018 e IEE/CE209/2018.

CUARTO. Marco Jurídico. Conforme a lo dispuesto por los artículos 218, párrafos 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 311, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, los organismos públicos locales organizarán promoverán la celebración de debates entre candidatos y candidatas a cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y otros cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 314 del Reglamento de Elecciones, refiere que los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como cualquier otra personal, podrán organizar debates entre candidatas y candidatos, sin que resulte indispensable la colaboración del Instituto; siempre y cuando se cumpla con informar de ello a este órgano electoral.

Por su parte, el artículo 128, numeral 4, incisos a), b), c) y d) de la ley electoral local, dispone que los medios de comunicación nacional y locales podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral con quince días de anticipación al evento;
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato, en términos de los lineamientos que expida al efecto el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- d) La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno

IEE/CE211/2018

o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

Asimismo, la normatividad indicada dispone que el organismo comicial local deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al menos tres días previos a la celebración del debate, la fecha, hora y duración del mismo, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente.

QUINTO. Lineamientos para la organización de debates de candidatos y candidatas a cargos de elección popular. Conforme con el artículo 304, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, por debate se entiende aquellos actos públicos, que se pueden realizar durante el periodo de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático.

Asimismo, la misma disposición señala que, en dicho ejercicio deberá mediar la observancia de los principios de equidad y trato igualitario.

En el mismo orden de ideas, el numeral 2, del precepto antes invocado, estatuye que los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las y los candidatos, por lo que, en su celebración se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participen en ésta.

Conforme a lo antes asentado, se advierte la necesidad de emitir lineamientos para la organización y desarrollo de debates de candidatas y candidatos, a los disantos cargos de elección popular del proceso electoral local 2017-2018, con el fin de garantizar la observancia de los principios anunciados y demás máximas rectoras en la materia.

IEE/CE211/2018

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral, se dejan sin efectos los acuerdos de claves **IEE/CE197/2018** e **IEE/CE209/2018**, de este Consejo Estatal, por el que se emitieron y modificaron los Lineamientos para la celebración de debates entre las candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

SEGUNDO. Se aprueban y emiten los Lineamientos para la celebración de debates entre candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, que obran anexos al presente como parte integral del mismo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y los lineamientos en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. A efecto de otorgar mayor difusión a este acto, deberá publicarse en los estrados del Consejo Estatal, así como en los de las setenta y siete asambleas municipales de este Instituto; asimismo, comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

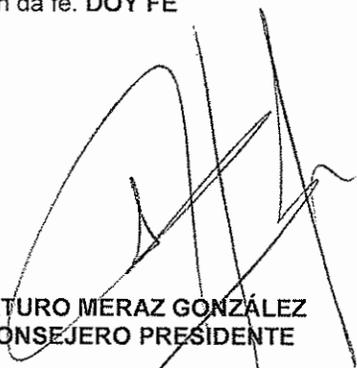
QUINTO. Comuníquese de inmediato al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y a las Asambleas Municipales de este Instituto.

SEXTO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales, Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de veintinueve

IEE/CE211/2018

de mayo de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. DOY FE



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. - Publicado el 29 de mayo de dos mil dieciocho, a las 17:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases legales para la celebración de debates en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. **Candidatas o Candidatos.** Ciudadanas y ciudadanos postulados para ser elegidos a un cargo de elección popular y que obtuvieron el registro por las Asambleas Municipales o por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;
- II. **Comisión:** Comisión de Organización de Debates de candidatos y candidatas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, creada por acuerdo de clave IEE/CE63/2017.
- III. **Comisiones Especiales:** Comisión especial de las Asambleas Municipales para la organización de debates.
- IV. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;
- V. **Debate o debates:** Actos públicos en los que participan candidatas y candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario;
- VI. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- VII. **Asamblea:** Cualquiera de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- VIII. **Ley:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua;
- IX. **Lineamientos:** Lineamientos para la celebración de debates entre las candidatas y los candidatos a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral 2017-2018.
- X. **Moderadora o Moderador:** Persona o personas encargadas de conducir un debate;

- XI. **Participante o participantes:** Candidata o candidato a un cargo de elección popular que ha aceptado participar en un debate;
- XII. **Representante o representantes:** Representantes propietario o suplente de un candidato independiente, partido político o coalición ante la Comisión Especial de la Asamblea Municipal correspondiente.
- XIII. **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 3. El Instituto como promotor de la celebración de debates entre las candidatas y candidatos a los cargos de elección popular del proceso electoral local 2017-2018, proporcionará el apoyo material y jurídico necesario a las asambleas municipales y partidos políticos.

Artículo 4. La coordinación en la organización y realización de los debates, se encuentra a cargo de las asambleas municipales, las cuales se podrán auxiliar, en su caso, de comisiones especiales.

Artículo 5. Las asambleas municipales deberán convocar a todas y todos los candidatos de la elección, al debate que se hubiese aprobado o se llegase a aprobar, mediante invitación a ellos mismos, o por conducto de los partidos políticos, representantes de coalición o de candidatura independiente.

Los debates deberán contar con la participación de por lo menos dos de las o los candidatos que cuenten con registro para contender por el cargo de elección en cuestión, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario.

Para el desarrollo de los debates, será necesaria la participación de quienes encabecen en la candidatura de propietario, las planillas o fórmulas correspondientes.

La inasistencia de uno o más de las o los candidatos invitados, no será causa para la no realización del debate.

Artículo 6. La celebración de los debates, atenderá a la disponibilidad presupuestal, independientemente del tipo de elección, por municipio o distrito electoral, principalmente en lo relativo a la producción y logística de su organización.

Artículo 7. En términos del artículo 218, numerales 4 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 311, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, 68, numerales 6, 8, 9, 10 y 11, del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y 128, numeral 4, incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral del Estado, se podrán transmitir los debates en estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, respecto de las señales radiodifundidas por el Instituto.

El Instituto promoverá que los debates sean transmitidos por parte de otros concesionarios de radiodifusión y de telecomunicaciones con cobertura en el Estado y de manera gratuita; sin que implique obstáculo alguno para su difusión por medios digitales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS DE LOS DEBATES

Artículo 8. Los debates coordinados por las asambleas municipales, tendrán los objetivos siguientes:

- I. Ser un instrumento que contribuya a que las ciudadanas y ciudadanos de manera objetiva y responsable tomen una decisión más libre e informada al emitir su sufragio, fomentando la participación ciudadana plural, así como, la educación cívico-política;
- II. Dar a conocer a la opinión pública, los diferentes tipos de propuestas políticas e ideológicas de las candidatas y candidatos, así como la plataforma electoral, programa de gobierno y, en su caso, programa de trabajo, registrados;
- III. Ser una vía de comunicación entre las candidatas y candidatos registrados y las expectativas sociopolíticas de la ciudadanía;
- IV. Lograr un intercambio de puntos de vista diversos sobre un mismo tópico, a fin de que las ciudadanas y los ciudadanos puedan valorar las diferentes propuestas políticas, en un marco igualitario, tanto en participación como en circunstancias.

CAPÍTULO TERCERO ACTOS PREVIOS

Artículo 9. Las asambleas municipales son los órganos encargados de coordinar la celebración de los debates, de las y los candidatos a cargos de elección popular, que correspondan a su circunscripción.

Artículo 10. Para la integración y funcionamiento de las Comisiones Especiales se está a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso f), de la Ley.

Artículo 11. Las asambleas municipales resolverán lo relativo a las solicitudes de debates presentadas por los órganos directivos partidistas o de las coaliciones, facultados para realizar la postulación de candidaturas, o por quien encabece la candidatura independiente, atendiendo a las bases delineadas en los presentes Lineamientos. Para tal efecto, se tendrá como solicitud presentada en tiempo, aquella exhibida en el periodo comprendido del siete al catorce de mayo pasado.

Artículo 12. Aprobada la celebración de algún debate por las asambleas municipales, las comisiones especiales correspondientes, en aquellas asambleas en las que se hubiesen integrado o se integren, iniciarán los trabajos relativos a la organización de los mismos.

Artículo 13. Los debates aprobados, deberán realizarse dentro del periodo de campaña.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS DEBATES

Artículo 14. Las asambleas municipales, conforme al presupuesto y logística de producción de los debates, determinarán las reglas siguientes:

- I. Fecha, hora y lugar del debate;
- II. Propuesta del moderador o moderadores, titular y suplente;
- III. Metodología del debate;
- IV. Definición de los temas a debatir;
- V. Formulación y selección de preguntas;

- VI. Tiempo máximo de duración del debate;
- VII. Número de rondas de las intervenciones;
- VIII. Tiempo de las intervenciones, de la réplica y contrarréplica, que no podrán ser menores de dos minutos, un minuto para la réplica y un minuto para la contrarréplica, respectivamente; los cuales se determinarán en cada caso de acuerdo al número de participantes;
- IX. Forma de determinar el orden de las intervenciones de las y los participantes;
- X. Forma de determinar la ubicación de los participantes en el foro; la de sus invitados y asesores.
- XI. Cualquier otro que la Comisión considere necesario para el buen desarrollo de los debates.

Artículo 15. Las asambleas municipales deberán informar a la Comisión, sobre la fecha, hora y duración del debate aprobado, a fin de que, a su vez, se comuniquen dicha información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 312, numeral 2, del Reglamento de Elecciones.

Artículo 16. El día, hora y lugar para la celebración de los debates será establecido por cada Asamblea Municipal, conforme al presupuesto y la logística de producción, con el fin de obtener la mayor audiencia posible. Asimismo, la duración no excederá de ciento veinte minutos.

Artículo 17. El lugar que propongan y aprueben las asambleas municipales, para la realización de los debates, deberá garantizar los elementos necesarios para su transmisión y la seguridad de los participantes; con espacio suficiente para asesores de candidatas y candidatos y personal del Instituto necesario para la organización, así como para los representantes de medios de comunicación. Todos ellos deberán ser acreditados formalmente, ante la Asamblea Municipal respectiva.

Las asambleas municipales decidirán la posibilidad de que, en el recinto del debate, se admita o no público asistente; entendiendo como tal, a las y los invitados de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas participantes, en el número que determine cada asamblea municipal.

Artículo 18. Las temáticas a tratar en el debate versarán sobre el aspecto social, político, económico y cultural que corresponda con al ámbito del cargo por el cual se postulan los y las candidatas del debate.

Artículo 19. El debate deberá considerar una etapa de presentación inicial de cada candidato; desarrollo de temas; preguntas, réplica y contrarréplica; así como una de discurso final o conclusión.

De manera opcional, podrá considerarse en una etapa específica, la interpelación directa entre candidatos y la pregunta de seguimiento por parte de los moderadores y/o moderadoras, siempre y cuando así se haya aprobado por la asamblea municipal correspondiente.

Artículo 20. Las preguntas podrán surgir de la participación ciudadana a través de redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio. Asimismo, la selección de las preguntas podrá estar a cargo, si así se decide, de un comité ciudadano representativo de la sociedad, conformado por un máximo de cinco ciudadanos y un mínimo de tres, designado por la Comisión Especial, que el día del debate, a puerta cerrada y ante funcionario o funcionaria del Instituto dotada de fe pública, elaborará las preguntas y los sobres que las contienen.

Artículo 21. Para la formulación de las preguntas deberá atenderse a lo siguiente:

- a) Utilizar un lenguaje sencillo, respetuoso e incluyente.
- b) Contener una sola idea, así como expresarse en forma concreta y clara.
- c) Construirse en sentido positivo, evitando cualquier tendencia.
- d) No ser personalizada, ni insidiosa o capciosa.
- e) Corresponder al tema respectivo.

Artículo 22. Para garantizar condiciones de igualdad, se realizarán sorteos para designar:

- a) La ubicación en el escenario de cada candidata o candidato;
- b) El orden de participación; y
- c) Las preguntas que correspondan a cada uno.

El sorteo se realizará, previo al debate, en presencia de los representantes de las y los candidatos, y de un funcionario o funcionaria del instituto dotada de fe pública, quien deberá levantar acta circunstanciada sobre el resultado del sorteo.

Acto seguido, los intervinientes procederán a firmar los documentos que contengan las preguntas, para ser depositadas en los sobres respectivos, los cuales deberán ser sellados. En caso de negativa de firma por alguno de los intervinientes o participantes, se hará constar así por la o el fedatario, sin que ello invalide el acto celebrado.

Artículo 23. La función de conducir el debate estará a cargo de uno o dos moderadores y/o moderadoras, quien deberá hacerlo con estricto apego al formato autorizado.

Artículo 24. El moderador o moderadores serán designados por la Asamblea Municipal, y deberá cumplir con un perfil que garantice independencia, imparcialidad, pluralidad, tolerancia y experiencia en la conducción de programas noticiosos, de debate, análisis, o bien que pertenezca a la sociedad civil organizada o la academia; además de los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo directivo nacional, estatal o municipal, dentro de partido político en los últimos tres años;
- III. No haber sido postulado como candidata o candidato a cargo de elección popular, en los procesos electorales local y federal, inmediatos anteriores;
- IV. No tener parentesco en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y en línea colateral hasta el primer grado, con las o los candidatos, dirigentes estatales o municipales o representantes partidistas ante el Consejo Estatal o la Asamblea Municipal que corresponda;
- V. No ser ministro de culto religioso; y
- VI. No haber manifestado públicamente su simpatía o antipatía con alguno de las o los participantes.

Artículo 25. Los debates serán difundidos, en la medida de las posibilidades presupuestales y técnicas, en vivo por las redes sociales con que cuenta el Instituto y se promoverá su transmisión en radio y televisión.

El debate podrá ser transmitido en vivo o retransmitido por cualquier medio de comunicación social, radio, televisión, portal digital o red social, bajo condición de que se transmita completo, sin cortes y sin ningún tipo de edición.

Lo relativo a la transmisión de los debates, será coordinado por la Dirección de Comunicación Social del Instituto.

Artículo 26. En la transmisión deberá contarse, siempre que sea posible técnica y presupuestalmente, con un traductor o traductora de lenguaje de señas, cuya imagen se proyecte de forma permanente en pantalla.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PRODUCCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 27. El Instituto informará a la empresa productora encargada de la grabación y transmisión de los debates, sobre la logística y orden de participación, de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. Dicha empresa se abstendrá de realizar modificaciones a la dirección de cámaras o a cualquier otro aspecto de la logística y desarrollo del debate.

Artículo 28. La producción de la transmisión de los debates, estará a cargo y será realizada por cuenta de oficinas centrales del Instituto, con recursos materiales propios, o por subrogación, observando para tal efecto la disponibilidad presupuestal y los procedimientos administrativos correspondientes.

Estos trabajos serán coordinados, por la Dirección de Comunicación Social del Instituto.

CAPÍTULO SEXTO DEL DEBATE

Artículo 29. En todo momento deberán cumplirse las determinaciones tomadas por las asambleas municipales.

Artículo 30. Las y los integrantes de la Comisión Especial, en su caso, estarán presentes en el lugar del debate, con el suficiente tiempo de anticipación, a fin de verificar que se cuente con los elementos materiales y condiciones necesarias para la realización del mismo.

Artículo 31. Antes del inicio del debate se permitirá el acceso a la prensa para la toma de información que estimen pertinente. Una vez iniciadas las intervenciones de las y los participantes se retirarán a sus lugares para evitar cualquier tipo de distracción.

Artículo 32. Las y los participantes, así como los moderadores propietario y suplente, llegarán al lugar del debate, cuando menos una hora antes del inicio del mismo.

Artículo 33. Son atribuciones de las y los moderadores:

- a) Iniciar el debate, explicando las reglas del mismo;
- b) Presentar en el orden previamente definido a las y los participantes;
- c) Otorgar el uso de la palabra conforme a las reglas establecidas por la Comisión;
- d) Medir el tiempo de las intervenciones de cada uno de las y los participantes;
- e) Terminar la intervención de un participante en una ronda, según el tiempo fijado; y
- f) Mantener el orden y respeto durante el debate, para lo que podrá pedir a las y los participantes o al público presente, que se conduzcan en tales términos.

Artículo 34. Los moderadores y moderadoras mantendrán en todo momento una postura imparcial, objetiva y cordial.

Artículo 35. El control del tiempo se realizará por personal de la Asamblea Municipal respectiva, mediante un semáforo que se encuentre a la vista de las y los candidatos.

Concluido el tiempo correspondiente, el micrófono se silenciará para continuar con el debate, considerando en su caso la situación particular de la interpelación entre candidatos o la pregunta de seguimiento.

Artículo 36. En caso de que un participante desacate en el debate lo dispuesto en los presentes Lineamientos, o las reglas fijadas la Asamblea Municipal, por los moderadores o moderadoras dará por terminada su participación en la ronda correspondiente.

En caso de que un participante trate de exceder su tiempo de intervención, una vez que los moderadores o moderadoras le hagan saber esta situación, se suprimirá el micrófono de dicho participante, con el único propósito de evitar que continúe transmitiendo su mensaje en esa intervención.

Artículo 37. Las y los participantes deberán abstenerse de:

- I. Denigrar o calumniar a las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o personas;
- II. Agredir física o verbalmente a otros participantes, a la persona que modera o al público;
- III. Interrumpir a un participante o a algún moderador o moderadora;
- IV. Exceder el tiempo de sus intervenciones; y

Artículo 38. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos, así como sus militantes o simpatizantes, se abstendrán de realizar actos de propaganda político-electoral, al interior del lugar donde se lleve a cabo el debate.

En caso contrario, personal de la Asamblea municipal procederá a retirar la propaganda o a solicitar el retiro de quienes se encuentren realizando dichos actos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEBATES NO ORGANIZADOS POR EL INSTITUTO

Artículo 39. Los medios de comunicación, instituciones académicas, la sociedad civil, así como cualquier persona física o moral que desee hacerlo, podrá organizar debates, sin que para ello resulte indispensable la colaboración de Instituto.

Artículo 40. Los organizadores de los debates a que se refiere este apartado, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones y de los presentes Lineamientos. Para la realización de los debates es obligatorio que se convoque

fehaciente a todas las candidatas y candidatos registrados formalmente e informar a la Comisión los detalles de su realización.

CAPÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 41. Las y los participantes podrán contar con un asesor o asesora, designado por ellos mismos, a efecto de hacerle llegar información o datos necesarios para sus intervenciones; sin que implique la contratación de servicios por parte del Instituto.

Dichos asesores se ubicarán en un lugar que no obstaculice la visión del escenario montado para el debate, y las tarjetas o documentos que les sean requeridos se harán llegar por medio de asistentes designados por la Asamblea Municipal.

Artículo 42. El incumplimiento a las normas previstas en estos Lineamientos, se sujetará a los procedimientos y sanciones previstas por la Ley.

Artículo 43. En lo no previsto o en su interpretación, las asambleas municipales proveerán lo conducente.

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso i) de la ley electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 11 (once) es la última del documento denominado "Lineamientos para la celebración de debates entre Candidatas y Candidatos a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.", aprobado mediante acuerdo de clave IEE/CE211/2018 del Consejo Estatal de este organismo electoral local.

Chihuahua, Chihuahua a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.


GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

SIN TEXTO